



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1989

---

## Diciembre

Boletín Judicial Núm. 949

Año 78º

---



REPUBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
Angela Castro.....	1689
José Acosta y compartes.....	1695
Pedro A. Tanqui y compartes.....	1700
Banco Cibao, S. A.....	1707
Mariano A. Vargas y compartes.....	1710
Teófilo A. Santos Hernández y compartes.....	1716
José Fco. Parache y compartes.....	1722
Pablo de Jesús Rivas García y compartes.....	1733
Procurador General de la República y Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, c.s. Herri Pineda y compartes.....	1739
José Nucía Martínez y compartes.....	1749
Gilberto Fermín Cepeda.....	1754
Nelson E. García Bobadilla.....	1758
Rafael S. Gil Marrero.....	1763
Ing. Demetrio A. Báez y compartes.....	1774
Enemencio Jaime Sepúlveda.....	1779
Procurador General Corte de Apelación de Santo Domingo, c. s., Jesús Evelio Acevedo O. y compartes.....	1783
Cleto Ramírez Leyba.....	1789
Procurador General Corte de Apelación de Santo Domingo, c. s., Iohny de Jesús Sabater.....	1795
Procurador General Corte de Apelación de Santo Domingo, c. s., Pedro Figueroa Suero y compartes..	1798

Jesús Encarnación Cabrera y compartes.....	1801
Williams R. Roldán y compartes.....	1810
Cornelio Pujols Sánchez y compartes.....	1817
Rafael García Ramírez.....	1825

## LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 1989.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR

1801	Jesús Encarnación Cabrera y compartes.....
1810	Williams R. Roldán y compartes.....
1817	Cornelio Pujols Sánchez y compartes.....
1825	Rafael García Ramírez.....
1831	.....
1832	.....
1833	.....
1834	.....
1835	.....
1836	.....
1837	.....
1838	.....
1839	.....
1840	.....
1841	.....
1842	.....
1843	.....
1844	.....
1845	.....
1846	.....
1847	.....
1848	.....
1849	.....
1850	.....
1851	.....
1852	.....
1853	.....
1854	.....
1855	.....
1856	.....
1857	.....
1858	.....
1859	.....
1860	.....
1861	.....
1862	.....
1863	.....
1864	.....
1865	.....
1866	.....
1867	.....
1868	.....
1869	.....
1870	.....
1871	.....
1872	.....
1873	.....
1874	.....
1875	.....
1876	.....
1877	.....
1878	.....
1879	.....
1880	.....
1881	.....
1882	.....
1883	.....
1884	.....
1885	.....
1886	.....
1887	.....
1888	.....
1889	.....
1890	.....
1891	.....
1892	.....
1893	.....
1894	.....
1895	.....
1896	.....
1897	.....
1898	.....
1899	.....
1900	.....

**SENTENCIA DE FECHA 1ro De Diciembre Del 1989 N°1**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 de Septiembre de 1980.

**Materia:** Tierras

**Recurrente (s):** Angela Castro.

**Abogado (s):** Dr. Pedro Guillermo Grullón Pérez

**Recurrido (s):** Pascual Almonte

**Abogado (s):** Dr. Sucre Pérez Ramírez.

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro., de Diciembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angela Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula No.29037, serie 56, domiciliada en la casa No.69 de la calle Salcedo de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 25 de septiembre de 1980, en relación con el solar No.29 de la Manzana No.209 del Distrito Catastral No.1 del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sucre Pérez Ramírez, cédula No.26408, serie 18, por sí y en representación de los Dres. Rafael Oscar Germosén Polanco y Luz Dalis Acosta de Pérez, abogados de los recurridos, Sucesores de Persio Pascual Almonte, Carmen Teresa

Almonte Hernández, dominicana, mayor de edad, estudiante, cédula No.93894, serie 31, domiciliado en esta ciudad; César Augusto Rafael Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No.95969, serie 31, domiciliado en esta ciudad, Milagros Altagracia Almonte de Bruno, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No.156854, serie 1ra., de este domicilio; Sergio Almonte Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No.154585, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, y Julia Mercedes Almonte Hernández, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No.49593, serie 31, de este domicilio; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 1980, suscrito por el abogado de la recurrente; en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 27 de enero de 1981, suscrito por los abogados recurridos;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 1981 por la cual se declara excluida a la recurrente Angela Castro del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa en el recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 25 de septiembre de 1980;

Visto el Auto dictado en fecha 29 de noviembre del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados el

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dicto el 25 de noviembre de 1975 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** RECHAZA, por improcedente, la instancia de fecha 2 de Febrero de 1972, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Miguel Angel Luna Molina a nombre y representación del señor Pascual Almonte; y **SEGUNDO:** Mantiene, con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No.59-632, que ampara el Solar No.29 de la Manzana No.209 del Distrito Catastral No.1 del Municipio de San Francisco de Macorís";

b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara nulo, sin valor ni efecto jurídico alguno, el acto bajo firma privada de fecha 20 de Diciembre de 1970, legalizado por el Notario del Municipio de Castillo Dr. Pedro Guillermo Grullón López el 21 de Diciembre de 1971, que contiene la venta otorgada por la hoy firmada señora Isafas Castillo Gárdenas en favor de la señora Angela Castro, de las mejoras edificadas en el Solar No.29 de la Manzana 209 del Distrito Catastral No.1 del Municipio de San Francisco de Macorís, que consisten en una casa de tablas de palma, frente de clavot, techada de zinc, con piso de madera.— **SEGUNDO:** Ordena la transferencia en favor del señor Pascual Almonte (Persio), dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en la Ciudad de San Francisco de macorís, casa No.47 de la calle Libertad, Cédula No.25883, serie 31, de todas las mejoras construidas en el Solar No.29 de la Manzana 209 del Distrito Catastral No.1 de San Francisco de Macorís, o sea una casa de tablas de palma, frente de clavot, techada de zinc, con piso de madera. **TERCERO:** Ordena al Registrador de Títulos del departamento de San Francisco de Macorís: a) Cancelar en el original y duplicados del Certificado de Título No.59-632, correspondiente al Solar No.29 de la Manzana 209 del Distrito Catastral No.1 del Municipio de San Francisco de Macorís, la anotación en la que se hace constar que fueron transferidas a la señora Angela Castro, las mejoras indicadas arriba y el Duplicado del dueño expedido a la señora Angela Castro. b) Anotar, que quedan registradas en favor del señor Pascual Almonte (Persio), de generales arriba anotadas, todas las mejoras construidas en el Solar no.29 de la Manzana 209 del Municipio de San

Francisco de Macorís, descrita arriba y expedirle un Duplicado del Dueño. c) Hacer constar un derecho de arrendamiento sobre el Solar de que se trata, en favor del mismo señor Pascual Almonte (Persio), de generales arriba anotadas. d) Hacer constar un privilegio por la suma de RD\$29.00, en favor del Estado Dominicano, por concepto del costo de la mensura catastral del Solar No.29 varias veces aludido antes".

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, Falta de ponderación de los mismos, y, de consiguiente, falta de motivos y de base legal. — **Segundo Medio:** Violación del sagrado derecho de defensa:

Considerando, que en el segundo medio de su recurso, el cual se examina en primer lugar por la solución que se le va a dar al caso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal *a-quo* ordenó una medida de instrucción, consistente en un peritaje caligráfico para verificar la firma de Isaias Castillo Cárdenas, puesta al pie del acto de venta del 20 de diciembre de 1970, otorgado por ella en favor de la recurrente, del inmueble en discusión, que este peritaje fue verificado por el perito designado, pero el resultado del mismo no le fue comunicado a ella; que lo jurídico y natural, conforme a las normas de justicia y equidad que implica en nuestro derecho era que tal medida se hiciera contradictoria entre las partes en causa en audiencia pública para que ellas tuvieran la oportunidad de formular sus objeciones sobre las diferencias o ineficiencia de dicho informe pericial, ya que tratándose de que la vendedora era "una mujer vieja y enferma, y acosada por el natural nerviosismo resultante de su estado de secuestro, dominio y captación de su voluntad, a que la tenía sometida Pascual Almonte", era natural que los rasgos caligráficos de su firma variaran; que, por tanto, su derecho de defensa fue violado, y, por tanto, la sentencia impugnada debe, en consecuencia, se casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se da por establecido lo siguiente: que Pascual Almonte impugnó, por considerar la fraudulenta, la venta otorgada por Isaias Castillo Cárdenas en favor de Angela Castro el 20 de diciembre de 1970, legalizada por el Notario Pedro Guillermo

Grullón López, el 21 de diciembre del mismo año, de todas las mejoras existentes en el solar No.29 de la Manzana 209 del Distrito Catastral No.1 del Municipio de San Francisco de Macorís, es decir, las mismas mejoras que le había vendido a él Isaías Castillo Cárdenas el 21 de agosto de 1968; que el Tribunal Superior de Tierras designó al perito Luis F. Romero Navarro con el fin de determinar si la firma que aparece al pie del acto del 20 de diciembre de 1971 era o no la obra de la difunta Isaías Castillo Cárdenas; que el perito designado rindió su informe en el cual indica que dicha firma no era la obra de la mencionada Castillo Cárdenas, comparándola con la que figura en el acta de arrendamiento del 8 de febrero de 1956 que ella había depositado cuando reclamó estas mejoras ante el Tribunal de Tierras; que el Tribunal de Tierras, expresa también en su sentencia que llegó a la misma conclusión del perito designado y declaró la nulidad del referido acto de venta;

Considerando, que sin embargo, en el expediente no hay constancia de que el informe rendido por el perito fuera comunicado a la recurrente para que ella hiciera su observación, y, por tanto, tal como ella lo alega, dicho informe no se hizo contradictorio entre las partes; que en estas condiciones, es obvio que el derecho de defensa de la recurrente fue violado, y, en consecuencia, la sentencia impugnada debè ser casada, sin que sea necesario examinar el primer medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por violación de las reglas procesales a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos. **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 25 de septiembre de 1980, en relación con el solar No.29 de la Manzana No.209 del Distrito Catastral No.1 del Municipio de San Francisco de Macorís, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras. **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FEHCA 6 De Diciembre Del 1989 N°2**

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Duarte 31 de Marzo de 1987.

**Materia:** Correccional

**Recurrente (s):** José Acosta, José Rafael Jiménez y Seguros Patria, S.A.

**Abogado (s):**

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):** Antonio Castillo

**Abogado (s):** Lic. Abraham Abukarma C.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de Diciembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No.15571, serie 49, domiciliado y residente en la calle Julio Lample, casa No.66, de la ciudad de Nagua; José Rafael Jiménez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Altagracia, casa No.29 de la ciudad de Nagua y la Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la calle General López, casa Número 98, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 23 de marzo de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;  
Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 6 de abril de 1987, a requerimiento del Dr. Mario Meléndez Mena, cédula No.30495, serie 56, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Antonio Castillo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado bancario, cédula No.29562, serie 56, domiciliado y residente en la calle Salcedo, casa No.36, de la Ciudad de San Francisco de Macorís, suscrito por su abogado, Lic. Abraham Abukarma C., cédula No.32782, serie 56;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley No.241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No.4117, de 1955, Sobre seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó con desperfectos uno de los vehículos que intervinieron en el mismo, el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, dictó en sus atribuciones correccionales, el 18 de diciembre de 1985, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara culpable de violar el Art.65 de la Ley 241; **SEGUNDO:** Se condena al Sr. José Acosta, al pago de una multa de RD\$25.00; **TERCERO:** Se condena al Señor José Acosta, al pago de las costas; **CUARTO:** Se condena al señor José Acosta, conjunta y solidariamente con el señor José Rafael Jiménez y/o la Compañía de Seguros Patria, S.A., al pago de una indemnización de RD\$2,500.00 en favor del señor Antonio Castillo Rodríguez, como justa reparación de los daños materiales recibido por él en el presente caso; **QUINTO:** Se declara buena y válida de la constitución en parte civil hecha por el señor Antonio Castillo Rodríguez, através de su abogado Lic. Abraham Abukarma C. contra el señor José Rafael Jiménez y/o Seguros Patria, S.A.; **SEXTO:** Se condena al señor José

Acosta, conjunta y solidariamente con el señor José Rafael Jiménez, y/o la Compañía de Seguros Patria, S.A., al pago de las costas civiles con distracción de la misma en provechos del Lic. Abraham Abukarma C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia común oponible y ejecutoria no obstante cualquier recurso a la Compañía Patria, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor José Rafael Jiménez"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar y declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mario Meléndez Mena, a nombre y representación del prevenido José Acosta, la persona civilmente responsable señor José Rafael Jiménez y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia correccional marcada con el No.3046 de fecha 18 del mes de diciembre del año 1985, dictada por el juzgado de Paz en esta ciudad; **SEGUNDO:** Pronunciar y Pronuncia, el defecto contra el cooprevenido José Acosta, de generales ignoradas, por no haber comparecido a ésta audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Revocar y Revoca, la sentencia en su párrafo 4to., y se fija una indemnización Ascendente a la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), en favor del señor Antonio Castillo Rodríguez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él en el presente caso; **CUARTO:** Confirmar y Confirma, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz en los demás aspectos";

Considerando, que José Rafael Jiménez, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Patria, S.A., puestas en causas, esta última como aseguradora no han expuestos los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Cámara a-qua, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como, lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que a la 4:30 de la tarde del 11 de agosto de 1985, mientras el camión placa número

C47-0155 conducido por José Acosta, transitaba de Sur a Norte por la calle Salcedo de la ciudad de San Francisco de Macorís, al llegar a la esquina de la calle Duvergé-Nino Risik, chocó por detrás al automóvil placa No.P37-0365 resultó con abolladura de la puerta izquierda y guardalodo, rotura del vidrio espejo y otros daños más; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo sin advertir la presencia del automóvil estacionado;

Considerando, que los hechos así establecido constituyen a cargo del prevenido José Acosta el delito de violación del artículo 65 de la Ley número 241, de 1967 de tránsito y vehículos, sancionados por el mismo texto legal con una multa no menor de cincuenta pesos (RD\$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que al condenar la Cámara **a-qua** al prevenido recurrente a una multa de RD\$25.00, le aplicó una sanción inferior a la indicada por la Ley; pero en ausencia del recurso del Ministerio Público la situación del dicho prevenido no puede ser agravada por su solo recurso;

Considerando, que asimismo, la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Antonio Castillo Rodríguez constituido en parte civil daños y perjuicios materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de la persona constituida en parte civil, a título de indemnización, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Antonio Castillo Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por José Acosta, José Rafael Jiménez y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 31 de marzo de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Declara nulos los recursos de José Rafael Jiménez y la Compañía de Seguros Patria, S.A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente José Acosta y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a José Rafael Jiménez al pago de las civiles y las distrae en provecho del Lic. Abraham Abukarma C., abogados de interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos. — Néstor Contín Aybar. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Leonte R. Albuquerque C. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Octavio Piña Valdez. — Rafael Richiez Saviñón. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 6 De Diciembre Del 1989 N°3**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de febrero de 1988.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Pedro Antonio Tanguí Alonso y Seguros Patria, S.A.

**Abogado (s):** Dr. A. Bienvenido Figuerero Méndez.

**Interviniente (s):** Marcelo Berroa y compartes.

**Abogado(s):** Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Maximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de diciembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Antonio Tanguí Alonso, mayor de edad, cédula No.6511, serie 71, domiciliado en la casa No.39 de la calle Tomás de la Concha y la Compañía Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de febrero de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 16 de mayo de 1988, levantada a requerimiento del Dr. Carlos Norman Cornelio, en representación de Pedro Antonio Tanguí Alonso, y de la Compañía

de Seguros Patria, S.A., en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del 8 de mayo de 1987, suscrito por el Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula No.12406, serie 12, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del 8 de mayo de 1989, de los intervinientes, Marcelo Berroa, Osvaldo R. Beltré Araujo y Santiago Méndez, dominicanos, mayores de edad, firmado por su abogado, Dr. Fernando Gutierrez G., cédula No.64820, serie 31;

Visto el auto dictado en fecha 5 de diciembre del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el texto legal invocado por los recurrentes, y los artículos 49, de la ley No.241 del 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383, del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 del 1955, Sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual tres personas resultaron con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 19 de marzo de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Andrés Bienvenido Figuereo Herrera, en fecha 26 de marzo de 1987, actuando a nombre y representación del nombrado Pedro Antonio Tanguí Alonzo, y Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia de fecha 19 de enero de 1987, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Pedro Antonio Tanguí Alonzo, dominicano, mayor de edad, cédula

No.6511, serie 71, domiciliado y residente en la calle Tomás de la Concha No.39 de esta ciudad, culpable de violación al artículo 49 letra c) y artículo 65 de la ley No.241, (Sobre Tránsito de Vehículos) en perjuicio de Osvaldo R. Beltrés Araujo y Marcelo Berroa Sepúlveda, quienes recibieron golpes y heridas, curables en 45 y 30 días, respectivamente, en el accidente de que se trata, y en consecuencia se condena al coacusado Pedro Antonio Tanguí Alonzo, al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.000) y al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto al coacusado Osvaldo E. Beltrés Araujo, dominicano, mayor de edad, cédula No.101563, serie 31, domiciliado y residente en la calle La Marina No.27 Ens. Margara, de esta ciudad, se declara no culpable de violar la ley No.241, en ninguno de sus artículos, y en consecuencia se le Descarga de toda responsabilidad penal, se declaran las costas de oficio en cuanto a él se refiere; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los Sres. Osvaldo Radhamés Beltrés Araujo, Marcelo Berroa Sepúlveda Santiago Méndez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Fernando Gutierrez, contra Pedro Antonio Tanguí Alonzo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por ser éste el conductor y propietario del carro marca Colt, placa No.P01-9310, causante de los daños, con oponibilidad de la sentencia a la Cla. de Seguros Patria, S.A., por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Pedro Antonio Tanguí Alonzo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones; a) la suma de DOS MIL PESOS ORO (RD\$2,000.00) a favor de Osvaldo R. Beltrés Araujo, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por él en el accidente de que se trata; b) la suma de DOS MIL PESOS ORO (RD\$2,000.00) a favor de Marcelo Berroa Sepúlveda, como justa reparación a los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por él, en el accidente de que se trata; c) la suma de TRESCIENTOS PESOS ORO (RD\$300.00) a favor de Santiago Méndez, como justa reparación a los daños materiales sufridos por el motor de su propiedad marca Yamaha, placa No.M01-7343, en el accidente de que se trata; d) al pago de los intereses legales

de las sumas acordadas, contados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización complementaria, en favor de los reclamantes; **Cuarto:** Se condena a Pedro Antonio Tanguí Alonzo, en sus calidades ya indicadas al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en favor y provecho del Dr. Fernando Gutierrez, abogado de las partes civiles, constituidas quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales, a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del carro marca Colt Galant, placa No.P01-9310, amparado mediante póliza No.SD-A-114505, vigente al momento de ocurrir el accidente, según lo previsto en el artículo 10 Mod. de la ley No.4117, (Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'); **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Pedro Antonio Tanguí Alonzo, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal tercero (3ro.) en sus letras "A" y "B", y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, fija las siguientes indemnizaciones: a) DOS MIL PESOS ORO (RD\$2,000.00) a favor y provecho de Osvaldo R. Beltrés Araujo, por los daños morales y materiales por él sufridos en el accidente; b) MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$1,500.00) a favor y provecho de Marcelo Berroa Sepúlveda, como justa reparación por los daños morales y materiales, por él sufridos, en el accidente en cuestión, por considerar ésta Corte que dichas sumas se ajustan más a la magnitud de los daños causados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al nombrado Pedro Antonio Tanguí Alonzo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, y ordena que las últimas sean distraídas en favor y provecho del Dr. Fernando Gutierrez Guillén, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado

de la ley No.4117, de 1955, y la ley 126 Sobre Seguros privados”;

Considerando, que los recursos proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Incorrecta exposición de los hechos de la causa. **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente; que del examen de la sentencia del Tribunal *a-quo* se establece, entre otras cosas, que no obstante el motorista Radhamés Beltré Araujo haberle declarado al Tribunal que prefirió estrellarse contra el automóvil que estaba estacionado, en vez de hacerlo contra una guagua, esa declaración no tuvo ninguna significación para los jueces del fondo, porque de haberlo retenido de seguro la falta hubiera sido imputable únicamente al motorista; pero los vicios de que adolece la sentencia no se circunscriben a lo señalado sino que en la redacción de la misma se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Criminal; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se da por establecido lo siguiente: “que del estudio de las piezas, documentos, y circunstancias que informan el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional y ante el Tribunal *a-quo*, por los prevenidos Pedro Antonio Tanguí Alonzo y Osvaldo Radhamés Beltré Araujo, y por el agraviado Marcelo Berroa, ha quedado establecido, que el prevenido y recurrente Pedro Antonio Tanguí Alonzo, en el manejo o conducción de su vehículo de motor incurrió en las siguientes faltas: a) que fue descuidado y atolondrado, y esto es así, puesto que debió tomar todas las medidas de precaución al abrir la puerta de su vehículo, y ha debido de cerciorarse que al abrir la puerta no iba a obstaculizar el libre tránsito, cosa ésta que no hizo, despreciando los derechos y la seguridad de otras personas, poniendo en peligro las vidas y propiedades ajenas, violando así el artículo 65 de la ley No.241, sobre Tránsito de vehículos; b) que fue torpe, negligente e imprudente, ya que ninguna persona debe estacionar su vehículo para ningún propósito que no sea el de cargar o descargar mercancías en cualquier sitio designado como zona de carga o descarga, y mucho menos

próximo a una intersección, como el caso de la especie, debió de haber detenido su vehículo más a la derecha, para evitar accidente; y c) que fue inobservante de las leyes del tránsito, y esto se colige, puesto que en las declaraciones ofrecidas en la Policía Nacional, admite que no vio al motorista al señor Beltré Araujo, cosa ésta que demuestra que no estaba atento al momento de desmontarse de su vehículo, debió de cerciorarse si venía algún vehículo para luego poder abrir la puerta, sino esta o inobservancia de disposiciones una de las causas generadoras del accidente en cuestión;

Considerando, que los alegatos de los recurrentes se refieren a cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, los cuales no pueden ser sancionados en casación; y, en cuanto la falta de motivos alegados también por los recurrentes, lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revelan que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en él se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por todo lo cual los medios del recurso carece de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que como los intervinientes no solicitaron la condenación en costas de los recurrentes, no procede ordenar dicha condenación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Marcelo Berroa, Osvaldo R. Beltré Araujo y Santiago Méndez, en los recursos de casación interpuestos por Pedro Antonio Tanguí Alonzo y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de febrero de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos y condena al prevenido recurrente, Pedro Antonio Tanguí Alonzo al pago de las costas penales.

Fdos.— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Albuquerque C.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico Natalio Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— Fdo.— Miguel Jacobo.— Secretario General.

## SENTENCIA DE FECHA 6 De Diciembre Del 1989 N° 4

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 15 de julio de 1988.

**Materia:** Comercial

**Recurrente (s):** Banco Cibao, S.A.

**Abogado (s):** Dr. Servio Tulio Castaños

**Recurrido (s):** José A. Álvarez Martí.

**Abogado (s):** Dra. Deysi Piñeyro y el Dr. Elías Wehbe Hadad.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de diciembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Cibao, S.A., entidad bancaria con domicilio social en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santiago el 15 de julio de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por EL BANCO CIBAO, S.A., contra la sentencia comercial, marcada con el No.42 de fecha 8 de octubre del año 1987, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor del señor JOSE ARTURO ALVAREZ MARTIS de RD\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS

ORO), la suma de RD\$38,000.00 (TREINTA Y OCHO MIL PESOS ORO); **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus demás partes; **CUARTO:** Condena al BANCO CIBAO, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del DR. ELIAS WEHBE HADDAD, abogado quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sergio Tulio Castañón, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Daysi Piñeyro, en representación del Dr. Elías Wehbe Haddad, abogado del recurrido José A. Alvarez Martí, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula No.59932 serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente del 8 de agosto de 1988, suscrito por su abogado en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 19 de agosto de 1988, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 5 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: a) Desnaturalización de los hechos; b) Falta de base legal; c) Violación de los artículos 1134 y 1147, 1132 y 1133 del Código Civil y d) Violación del artículo 32 de la Ley no.2855 de cheques;

Considerando, que a su vez el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso por no haber desarrollado el recurrente los medios del mismo;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente Banco Cibao, S.A., anuncia los medios en que funda su recurso, pero no los desarrolla, por lo cual el mismo resulta inadmisibile;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Banco Cibao, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de

Apelación de Santiago el 15 de julio de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Banco Cibao, S.A., al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Elías Wehbe Haddad, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 6 De Diciembre Del 1989 N°5**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de junio de 1983.

**Materia:** Civil.

**Recurrente (s):** Mariano A. Vargas y Seguros Pepín, S.A.

**Abogado (s):** Dr. Félix A. Brito Mata

**Recurrido (s):** Yomine Melhurin o Deyanira Michelén

**Abogado (s):** Dra. Thelma Collado

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de Diciembre de 1989 año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano Antonio Vargas y/o Miguel A. Rosario, dominicanos, mayores de edad, ambos casados, propietario el primero y conductor el segundo, domiciliados y residentes en esta ciudad, y Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en la calle Mercedes No.140 de esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de junio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Thelma Collado, en representación del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No.63744, serie 1ra., abogado de la recurrida Yomina Malhurin o Deyanira Michelén, domiciliada y residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscrito por su abogado Dr. Félix A. Brito Meta, cédula No.29194, serie 47, el 29 de agosto de 1983, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado el 17 de mayo de 1984;

Visto el auto dictado en fecha 5 de Diciembre del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y 1, 85 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por la recurrida contra los recurrentes y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de Seguros Pepín, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones civiles una sentencia el 23 de junio de 1980, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los señores Miguel A. Rosario y/o Mariano A. Vargas y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., parte demandada por falta de concluir; **SEGUNDO:** acoge en su casi totalidad las conclusiones formuladas en audiencia por Yamine Mahurin o Deyanira Michelin, parte demandante, y, en consecuencia condena a Miguel A. Rosario y/o Mariano A. Vargas R., parte demandada, a pagar en provecho de la mencionada demandante lo siguiente: a) la suma de Cinco Mil Pesos oro (RD\$5,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por dicha demandante a causa de la falta del conductor del vehículo; b) los intereses legales de dicha

suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **SEGUNDO:** Condena a los señores Miguel A. Rosario y/o Marino A. Vargas y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distrección en provecho del abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos y del Dr. Rubén Rosa Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** declara esta sentencia común y oponible a la Compañía Seguros Pepín, S.A., compañía aseguradora del vehículo con el cual fueron causados los daños, la cual fue puesta en causa por la parte demandante para dichos fines; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia";. b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Marino Antonio Vargas R. y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de junio de 1980, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Marino Antonio Vargas y a la Cía "Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas distrayéndolas en provecho de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Rubén Rosa Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: Falta de motivos y de base legal. — Violación del Art.141 del Código de Procedimiento Civil y a los artículos 1382 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación reunidos por la relación que guardan entre sí, los recurrentes en síntesis alegan lo siguiente: que en primer término el presente recurso de casación se extiende a la decisión de primer grado, en razón de que la sentencia impugnada confirmó dicha decisión; por otra parte es ostensible que la acción civil en daños y perjuicios de la cual se trata,

esta fundamentada en el Art.1382 y siguientes del Código Civil, estando dirigida la demanda contra el autor personal y directo del daño, así como contra el propietario o guardián del vehículo, que causó daños a la recurrida por falta contravencional del conductor de dicho vehículo. En esa circunstancia, correspondía a la recurrida probar: a) la falta cometida por el chofer Ramón A. Vargas y Vargas; b) que dicha falta fue la causa de los daños materiales cuya reparación se solicita, y c) determinar la conducta de la víctima del accidente cuando se imponen indemnizaciones; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto, que en la misma constan los siguientes motivos: "que de los documentos y piezas depositados en el expediente se desprende claramente lo siguiente: a) que a consecuencia del accidente automovilístico de fecha 18 de agosto de 1975, el conductor del carro placa pública No.91-606 marca Austin, señor Ramón A. Vargas Rosario, asegurado mediante póliza No.A-775, por la Compañía de Seguros Pepín, S.A., le ocasionó traumatismos y heridas diversas a la reclamante Yamine Melhurin o Deyanira Michelin, curables después de 270 y antes de 300 días a partir del 18 de agosto de 1975; b) que la compañía aseguradora no ha negado la vigencia de la referida póliza y c) que en el expediente existen suficientes elementos de convicción que permitieron al juez del primer grado evaluar los daños y perjuicios experimentados por la mencionada recurrida a consecuencia del accidente";

Considerando, que los elementos de convicción a los que se refiere la Cámara a-qua; depositados en el expediente son los siguientes: Tarjeta-permiso de residencia 88118 correspondiente a dicha recurrida expedida por la Dirección General de Migración; Certificado médico legal expedido el efecto; Copia del acta policial; factura No.7272 del 27-11- de 1975 expedida por Clínica Independencia, CXA; sentencia del 7 de mayo de 1976 dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Dos certificaciones de Rentas Internas y Superintendencia de Seguros Nos.1005 y 001881 respectivamente;

Considerando, que de conformidad con los términos de la sentencia precitada, el recurrente actualmente y prevenido en el proceso penal al cual se refiere dicha decisión, fue

condenado acogiéndose en su favor circunstancias atenuantes a una multa de RD\$25.00 y al pago de las costas por violación a la Ley No.241:

Considerando, que por consiguiente, la recurrida no tenía la obligación de hacer la prueba de la existencia de la falta imputada al recurrente, que sirvió de base para incoar la demanda en daños y perjuicios sustentada por la ahora recurrida en perjuicio del recurrente de referencia; que ello es así, en razón de que la falta cometida por el, recurrente mencionado, no solamente dio origen a una infracción penal, sino que a la vez, constituye un delito civil, base de los daños y perjuicios reclamados por la recurrida ante las jurisdicciones civiles;

Considerando, que además, que además, es procedente significar, que la aludida falta penal se impone al criterio de los jueces civiles, si se comprueba como ocurre en la especie, que ella fue la causa de la condenación penal del prevenido;

Considerando, en cuanto a la prueba de que dicha falta constituyó la causa de los daños materiales cuya reparación solicitó la recurrida, es obvio que ella resulta de la autoridad de la cosa juzgada de manera definitiva que reside en la sentencia de condenación prealudida, así como de la declaración (confesión) recojida en el acta policial citada, hecha por el recurrente, en los siguientes términos: "Yo transitaba de oeste a este por la Avenida Independencia, y al llegar a la esquina del Club de la Caribbean, Deyanira Michelin la lesionada iba atravesando junto a otra señora, intente frenar y al estar mojados los frenos no me correspondieron y le dí";

Considerando, que el examen de la persona de la parte lesionada, depende de las circunstancias de la causa, y en tal virtud, cae bajo la soberana apreciación de los jueces del fondo en la apreciación de los hechos materiales del proceso;

Considerando, que todo cuanto se ha expuesto precedentemente, pretende a demostrar la existencia de una perfecta relación de casualidad, entre la falta imputada al recurrente y al perjuicio experimentado por la recurrida, lo que justifica su condenación al pago de los daños y perjuicios a que se contrae el presente caso;

Considerando, que en esa virtud, procede rechazar los

medios de casación invocados por el recurrente por carecer de fundamento legal;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mariano A. Vargas R. y/o Miguel A. Rosario y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de junio de 1983, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas, avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Albuquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 8 De Diciembre Del 1989 N°6**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de diciembre de 1985.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Francisco M. Peña Custodio y/o Albina Rivas Benitez, y Seguros Pepín, S.A.

**Abogado (s):** Dr. Luis A. García Camilo

**Interviniente (s):** Vinicio Matías.

**Abogado (s):** Dr. Alberto Herasme Brito

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de diciembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia Pública, Como Corte de Casación, la Siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos por Teófilo A. Santos Hernández, dominicano, mayor de edad domiciliado y residente en el Respaldo de la Avenida México casa número 3, Barrio de Buenos Aires de esta ciudad, cédula No.22368, serie 55, Francisco M. Peña Custodio, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Periodistas, casa No.52, ensanche Miraflores, de esta ciudad, Albina Rivas Benitez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Cervantes, casa No.14, Villa Duarte, de esta ciudad, cédula No.931, serie 70, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A. con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de Diciembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 23 de diciembre de 1985, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, cédula No.21417, serie 2da., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el memorial de casación del 19 de septiembre de 1986, suscrito por el Lic. Luis A. García Camilo, cédula No.222433, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Vinicio A. Matías, dominicano, mayor de edad, militar, cédula No.12890, serie 40, domiciliado y residente en la calle Las Carreras, casa No.52, parte atrás, del Barrio de Buenos Aires, de Herrera, de esta ciudad, de fecha 19 de septiembre de 1986, firmado por su abogado Dr. Abelardo Herasme Brito, cédula No.10020, serie 22;

Visto el auto dictado en fecha 7 del mes de septiembre del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley Número 241, de 1967, de tránsito y vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la ley Número 4117, de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor; y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de diciembre de 1984, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente; **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diógenes Amaro, en fecha 20 de diciembre de 1984, a nombre y representación de Teófilo A. Santos Hernández, Francisco Antonio Peña Custodio y/o Albina Rivas Benitez y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 7 de diciembre de 1984, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así; **'Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Teófilo A. Santos Hernández, quien no obstante haber sido legalmente citado no ha comparecido a la audiencia de este día; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Teofilo A. Santos Hernández, de violación de los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor en perjuicio de Vinicio A. Matías, y en consecuencia se condena a RD\$200.00 de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por Vinicio A. Matías, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Alberto Herasme Brito, contra Teófilo A. Santos Hernández, en su calidad de prevenido y Albina Rivas Benites y Francisco M. Peña Custodio, persona civilmente responsable por haberla hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Teófilo A. Santos Hernández, Albina Rivas Benitez y Francisco M. Peña Custodio, al pago solidario de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), moneda de curso legal, a favor del señor Vinicio A. Matías, como justa reparación de los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufrida por él a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a Teófilo A. Santos Hernández, Albina Benitez, y Francisco M. Peña Custodio, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria a favor del reclamante; **Sexto:** Se condena a Teófilo A. Santos Hernández, Albina Rivas Benitez y Fran-

cisco M. Peña Custodio, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alberto Herasme Brito, quien afirma estaría avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la Póliza a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del carro placa No.B01-1350, causante del accidente, según Póliza No.A-10405-PC-FJ, con vigencia al momento del producir el accidente, puesta en causa de acuerdo con los artículos 49 letra C y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 3, 149 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; 1382 y siguientes del Código Civil'. Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Teófilo A. Santos Hernández, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se modifica el ordinal 4to. en el sentido de rebajar la indemnización de (RD\$10,000.00) Diez Mil Pesos Oro a (RD\$8,000.00) Ocho Mil Pesos Oro, a favor del Vinicio A. Matías; **CUARTO:** Condena al prevenido Teófilo A. Santos Hernández, al pago de las costas penales, con juntamente con la persona civilmente responsable Francisco M. Peña Custodio y/o Albina Rivas Benitez, al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alberto Herasme Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de Casación; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.— Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de Motivos en cuanto al monto de la indemnización.— Indemnización irrazonable;

Considerando, que en su primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte a-qua atribuye al prevenido recurrente la exclusiva responsabilidad del accidente, en base a que conducía su vehículo a exceso de velocidad; pero no precisa cuales fueron los medios de prueba por los cuales dedujo esa conclusión. Que es solo el agraviado, constituido en parte civil, el único que hace alusión al exceso de velocidad, pero su declaración n

puede ser retenida como elemento de juicio, por provenir de una parte interesada. Sin embargo la Corte a-qua no pondera la imprudencia del agraviado en cruzar la vía circulando un vehículo a una alta velocidad, ni examina la conducta de la víctima, que de haberlo hecho pudo haber exonerado total o parcialmente, de responsabilidad al prevenido, por lo cual la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados por lo que procede su casación; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el día 20 de marzo de 1983, aproximadamente a la 1:00 de la madrugada, mientras el prevenido recurrente Teófilo A. Santos Hernández, conducía su automóvil placa número B01-1350, de Este a Oeste por la calle México, de esta ciudad, al llegar próximo a la calle Las Carreras atropelló a Vinicio A., Matías, quien resultó con lesiones corporales que curaron en un año; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente en conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió ejercer el control del mismo para reducir o detener la marcha y evitar el accidente;

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela que la Corte a-qua, apreció que el prevenido Teófilo A. Santos Hernández fue el único culpable del accidente de que se trata; lo que demuestra que la Corte a-qua ponderó la conducta de la víctima, que los alegatos de los recurrentes se refieren a cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no pueden ser censuradas en casación salvo desnaturalización de los mismas, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua se basa exclusivamente en el tiempo de curación de las lesiones recibidas por la víctima, y en lo que llama su poder soberano de apreciación, pero ese poder no es arbitrario y que intervienen otros factores en la determinación del daño, que se establezca los gastos médicos y honorarios profesionales, salarios dejados de percibir, ganancias, pér-

didas, nada se dice en relación a esos puntos, la Corte **a-qua** para determinar el daño dentro de su concepción limitada fija una indemnización de RD\$8,000.00 que evidentemente exagerada en relación a los daños sufridos por la víctima; por tanto, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados en este medio, por lo cual procede su casación; pero,

Considerando, que por la gravedad y el tiempo de curación de las lesiones sufridas por la víctima la indemnización acordada por la Corte **a-qua** no resulta irrazonable por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Víctor A. Matías, en los recursos de casación interpuestos por Teófilo A. Santos Hernández, Francisco M. Peña Custodio, Albina Rivas Benitez y La Compañía de Seguro Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 12 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Teófilo A. Santos Hernández al pago de las civiles y las distrae en favor del Dr. Alberto Herasme Brito, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Aseguradora Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 11 De Diciembre del 1989 N°7**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1ro. de julio de 1986.

**Materia:** Correccional

**Recurrente (s):** José Francisco Parache, Embajada de los Estados Unidos en Santo Domingo, Cía.

La Nacional de Seguros, C.x A., María D. Hernández de Melo, Lic. Alejandro O. Melo y Seguros La Alianza, S.A.

**Abogado (s):** Dr. Ariel Virgilio Báez y Heredia y Dr. Néstor Díaz Fernández.

**Interviniente (s):** Jacinto y María Veras Toribio y Félix María Veras Toribio.

**Abogado (s):** Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Blanca Iris Peña García.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de diciembre de 1989, año 126° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Francisco Parache, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Osvaldo García de la Concha No.42, cédula No.4088, serie 33; Embajada de los Estados Unidos en Santo Domingo; Compañía La Nacional de Seguros, C.por A., con domicilio social en la Avenida Máximo Gómez No.51 de esta ciudad; María Dolores Hernández de Melo, Lic. Alejandro O. Melo y Seguros Alianza, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 1ro. de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia

más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, ~~levantada~~ <sup>levantada</sup> en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 29 de julio de 1986, a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, cédula No.26380, serie 23, en representación de los recurrentes José Francisco Parache, Embajada de los Estados Unidos en Santo Domingo, Compañía La Nacional de Seguros, C.por A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 25 de junio de 1986, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, en representación de María Dolores Hernández de Melo, Lic. Alejandro Melo y Seguros La Alianza, S.A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes José Francisco Parache, Embajada de los Estados Unidos y Compañía La Nacional de Seguros, C.por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación de los recurrentes María Dolores Hernández de Melo, Lic. Alejandro Melo y Seguros La Alianza, S.A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Jacinto Veras Toribio, María Veras Toribio, Félix María Veras Toribio, firmado por su abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Blanca Iris Peña García, cédulas Nos.63744 y 22260, series 1ra. y 28, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, otra con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de abril de 1985, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en fecha 22 de abril de 1985, a nombre y representación del prevenido José Francisco Parache y la Compañía Nacional de Seguros, C.por A., contra sentencia de fecha 16 de abril de 1985, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al coprevenido José Francisco Parache, cédula personal de identidad No.4088, serie 33, residente en la calle Osvaldo García de la Concha No.43, Villa Juana, de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias que produjeron la muerte y lesiones de gran consideración a otra persona, previsto y sancionado por los artículos 49 letra c), inciso 1ro.65 y 74 letra a) de la ley No.241, Sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de María Toribio Hiraldo (fallecida) y de María Dolores Hernández Santana, quienes sufrieron gravemente debido a las lesiones ocasionadas en el accidente, el extremo de que la primera falleció en el acto y la otra resultó con lesiones curables en 30 días de acuerdo al certificado médico expedido al respecto, por culpa del prevenido José Francisco Parache, al manejar su vehículo en forma imprudente y temeraria sin tomar en cuenta las intersecciones de vías por donde transitaba porque solamente de esa forma pudo ocurrir el accidente, y así se colige de las propias declaraciones de los coprevenidos envueltos en el proceso y del impacto que presentan los vehículos, el cual fue en la parte trasera del vehículo conducido por la señora María Dolores Hernández Santana, los cuales coprevenidos expresan que el señor José Francisco Parache, venía por la calle Leopoldo Navarro de Norte a Sur que no vio el carro de la señora María Dolores Hernández Santana, que la vio cuando ya estaba encima de él, y por otra parte declara la señora María Dolores Hernández Santana, que iba por la calle Caonabo de Este a Oeste y que cuando llegó a la calle Leopoldo Navarro, redujo su marcha y que terminando de cruzar la intersección se produjo el choque, ella dice que el

coprevenido la estaba mirando y que le dio en la arte de atrás, de manera que según se desprende de ambas declaraciones que el accidente se debió a que ambos conductores no fueron lo suficientemente cuidadosos, por lo que se entienda que la responsabilidad en el choque es de los dos conductores, porque necesariamente un conductor al llegar a una intersección debe detenerse y continuar con cuidado, aunque se vaya en preferencia o no, por lo que se considera al coprevenido José Francisco Parache, culpable y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta pesos oro (RD\$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al señor José Francisco Parache, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a la señora María Dolores Hernández Santana, cédula personal de identidad No.18972, serie 23, residente en la calle Paseo de los Locutores No.33—C, Ens. Evaristo Morales, de esta ciudad, culpable de violar los Arts.61, letra a), inciso 1ro. y 65 de la Ley No.241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta pesos oro (RD\$50.00); **Cuarto:** Se condena a la señora María Dolores Hernández Santana, al pago de las costas penales; **Quinto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Andrés Avelino Veras toribio, Juan Veras toribio, Jacinto Veras toribio, Sergio Oscar Veras Toribio, Epifanio Reyes Veras Toribio, María Lourdes Veras Toribio y Félix María Veras Toribio, esta último actuando a nombre y representación de Ana Rita Santos Agripino, Felicia Mafalda, Bernardo Abad, Isabel Paulino y Carmen Rosa Veras Toribio, procreados con la señora María Toribio Hiraldo (fallecida), menores de edad todos, cédulas personal de identidad Nos.14118, 15802, 304226, 16753, 14291, 14648 y 37649, series 1ra., 31 y 39, respectivamente, a través del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, su abogado constituido y apoderado especial abobado de los Tribunales de la República, con Cédula No.63744, serie 1ra., con Bufete en el No.240 (altos) de la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra: a) José Francisco Parache, con oponibilidad de la sentencia que se dicte contra la Compañía de Seguros La Nacional de Seguros, C.por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, manejado por José Francisco Parache y propiedad de la Internacional Comunicación

Agency c/o Embajada Americana, mediante póliza No.150—004554; b) contra María Dolores Hernández Santana, por su hecho personal y contra Dionicio Alejandro Melo Bautista, por ser persona civilmente responsable al ser el propietario del vehículo que produjo el accidente, con oponibilidad de la sentencia que se dicte contra la Compañía de Seguros La Alianza, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, mediante Póliza No.SLA—A—534; c) y por otra parte, la constitución en parte civil incoada por los señores María Dolores Hernández Santana y Dionisio Alejandro Melo Bautista, cédula personal de identidad No.18972, serie 23, residentes en la casa No.42 de la Avenida Pedro Henríquez Ureña y casa No.27—A de la calle Moca de esta ciudad, respectivamente, en sus calidades de agraviados, a través del Dr. Néstor Díaz Fernández, abogados de los tribunales de la República, con cédula No.4768, serie 20, con estudio abierto en la casa No.6 Segundo piso, de la calle Hermanos Deligne esquina Casimiro de Moya de esta ciudad, su abogado constituido y apoderado especial contra José Francisco Parache, en su calidad de conductor del vehículo que produjo el accidente, con oponibilidad de la sentencia que se dicte contra la Compañía de Seguros Nacional de Seguros, C.por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, mediante póliza No.150—004554, en tal virtud resolvemos lo siguiente: Declarar las presentes constituciones en partes civiles, buenas y válidas en cuanto a la forma, por haber sido hechas de acuerdo a la Ley, y en cuanto al fondo se condena al señor José Francisco Parache, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Treinta mil pesos oro (RD\$30,000.00) a favor de los señores Jacinto, María y Félix María Veras Toribio, este último en representación de los menores Ana Rita, Santos Agripino, Felicia Mafalda, Bernardo Abad, Isabel Paulino y Carmen Rosa Veras Toribio, como justa reparación por los daños ocasionados tanto morales como materiales a consecuencia de la muerte de su madre en el accidente; b) Se rechaza la constitución en parte civil incoada por el señor Félix María Veras Toribio, a nombre y representación y como padre y tutor legal de los menores Ana Rita, Santos Agripino y Felicia Mafalda, así como la incoada por los señores Andrés Avelino, Juan,

Epifania Reyes y Sergio Oscar, contra José Francisco Parache, por falta de calidad y que de acuerdo a las partidas de nacimiento de los mismos, no se establece que sean hijos de la fallecida María Toribio Hiraldo, sino hijos de una señora de nombre Gloria; e) Al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización suplementaria; b) Al pago de Cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) a favor de la señora María Dolores Hernández Santana, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos tanto morales como materiales, a consecuencia del accidente; y de Seis Mil ochenta pesos oro con cuarentidós centavos (RD\$6,080.42), a favor del señor Dionisio Alejandro Melo Bautista, por los daños y desperfectos sufridos por su vehículo, con motivo del accidente de que se trata; al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a favor de los reclamantes a partir de la fecha de la demanda; y al pago de las costas civiles de procedimiento y se ordena su distracción por separado a favor de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Néstor Díaz Fernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; c) Se condena a María Dolores Hernández Santana y Dionisio Alejandro Melo Bautista, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1) Veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00) a favor de los señores Jacinto, María y Félix María Veras Toribio, este último por la representación de los menores Bernardo Abad, Isabel Paulino y Carmen Rosa, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos tanto morales como materiales a consecuencia de la muerte de su madre en el accidente, por culpa de los conductores José Francisco Parache y María Dolores Hernández Santana; 2) Al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a favor de los reclamantes, a título de indemnización supletoria; 3) Al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; y 4) Se rechaza la constitución en parte civil hecha por los señores Andrés Avelino, Juan, Epifania Reyes, Sergio Oscar, Santos Agripino y Felicia Mafalda, contra María Dolores Hernández y Dionisio Alejandro Melo Bautista, por falta de calidad, ya que de acuerdo a las partidas de nacimiento de los mismos, ellos no son hijos de la señora fallecida María Toribio Hiraldo; **Sexto:** Se da acta a la parte

civil que representa el Dr. Néstor Díaz Fernández, de que no concluyó contra la Embajada Americana, en razón de la jurisdicción emitida por la Suprema Corte de Justicia; **Séptimo:** Se da acta al Dr. Ariel Báez Heredia, de que la parte civil hasta la penúltima audiencia, ofrecieron cosas sin haberlas situado; **Octavo:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa de los coprevenidos, de la persona civilmente responsable y de las compañías La Nacional de Seguros, C.por A., y la Alianza, S.A., por improcedentes y mal fundadas, ya que el accidente y los daños determinados por el mismo fue otra de la responsabilidad de sus defendidos y asegurados; **Noveno:** Se declara senta sentencia común y oponible a las Compañías de Seguros La Nacional, C.por A., y Seguros La Alianza, S.A., por ser las entidades aseguradoras de los vehículos envueltos en el accidente'. — Por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al pago de las costas penales a los prevenidos José Francisco Parache y María Dolores Hernández Santana, y conjuntamente con las personas civilmente responsables Embajada Americana de los Estados Unidos y Dionisio Alejandro Melo Bautista, respectivamente al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Néstor Díaz Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a las Compañías de Seguros La Nacional, C.por A. y Seguros La Alianza, S.A., por ser las entidades aseguradoras de los vehículos que ocasionaron el accidente'';

Considerando, que los recurrentes José Francisco Parache y Compañía Nacional de Seguros, C.por A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que los recurrentes, María Dolores Hernández, Dionisio Alejandro Melo y Compañía de Seguros La Alianza, S.A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 61 letra a) inciso 1 y 65 de la Ley 241 de Tránsito y Vehículos; **Segundo Medio:** Falta o in-

suficiencia de motivos, falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que los recurrentes José Francisco Parache y Compañía Nacional de Seguros, C.por A., alegan en síntesis, en su primer medio lo siguiente: que de acuerdo con una Certificación de la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el día 14 de noviembre de 1986, la sentencia impugnada no había sido motivada; y que en esa fecha ya estaban designados los jueces de la actual Cámara Penal de dicha Corte, por lo que no podían hacerlo sin ser ya jueces de la misma, que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que la misma, fue dictada el 1ro. de julio de 1986 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, regularmente constituida en la Sala de Audiencia destinada al efecto compuesta por los Magistrados Dres. Juan Bartolo Zorrilla, Roberto Vargas Alonzo, César A. Juliao González y Manuel Antonio Bautista, quienes son los mismos jueces que firman la aludida sentencia de la fecha indicada; que en la misma se da constancia que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los señores Magistrados Juez Presidente en funciones y demás jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que figuran en el encabezamiento, en audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba expresados, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medio de los recurrentes José Francisco Parache y Compañía Nacional de Seguros, C.por A., alegan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia carece de base legal por haber acordado una indemnización a favor del esposo de la coprevenida María Dolores Hernández de Melo a quien se retuvo una falta que se incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, por atribuir un sentido distinto a declaraciones de testigos; que José Francisco Parache, no cometió ninguna falta que le fuera imputable, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,.

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación de los recurrentes María Dolores Hernández de

Melo, Lic. Dionisio Alejandro melo y Compañía de Seguros La Alianza, S.A., reunidos para su examen alegan en síntesis lo siguiente: que tanto el Tribunal de Primer Grado como la Corte a-qua, interpretaron y aplicaron mal el artículo 61 y 65 de la Ley 241 de Tránsito y Vehículos con relación a la falta atribuida a la coprevenida María Hernández de Melo, en la conducción de su vehículo, que se incurrió en un error al atribuirle falta a la mencionada incurrente, que ella, tomó todas las precauciones y previsiones de la ley, al intentar cruzar la calle Caonabo y Leopoldo Navarro; que su vehículo resultó chocado por la parte trasera lo que evidencia que no incurrió en falta, ya que había cruzado la esquina de las calles cuando ocurrió la colisión; que la sentencia impugnada incurre en los vicios de falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que la misma debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del expediente y de la sentencia impugnada revelan que la Embajada de los Estados Unidos en Santo Domingo, no figuró como parte por ante los jueces del fondo, por tanto, su recurso de casación carece de interés y la aludida sentencia, no le causó agravio, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpables a los prevenidos recurrentes y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 24 de mayo de 1983, mientras el vehículo placa No.0--841, conducido por José Francisco Parache, transitaba de Norte a Sur por la calle Leopoldo Navarro al llegar a la calle Caonabo se produjo una colisión con el vehículo placa P03--9112 que conducido por María Dolores Hernández Santana, transitaba de Oeste a Este por la última vía; b) que a consecuencia del accidente resultó muerta María Toribio Hiraldo y María Dolores Hernández con lesiones corporales y los vehículos que conducían con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia de los dos conductores, por penetrar ambos a la intersección, sin cerciorarse si las vías por donde conducían estaba libre para ellos;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, los jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron ponderaron sin desnaturalización alguna, no solo las declaraciones de los coprevenidos recurrentes, sino también los demás hechos y circunstancias del proceso, y pudieron dentro de sus facultades soberanas de apreciación, establecer que el accidente se debió a la imprudencia de ambos conductores como se dijo antes, lo que por ser una cuestión de hecho, escapa a la censura de la casación, que además, el examen de la sentencia impugnada, muestra que la misma contiene una relación de hechos y una motivación suficiente y pertinente que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en el caso se hizo una correcta aplicación de la Ley; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juanita y María Veras toribio, en los recursos de casación interpuestos por José Francisco Parache, María Dolores Hernández, Dionisio Alejandro Melo Bautista, Seguros La Nacional, C.por A. y Seguros La Alianza, S.A., contra la sentencia dictada el 1ro. de julio de 1986, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación de la Embajada de los Estados Unidos en Santo Domingo; **Tercero:** Rechaza los indicados recursos; **Cuarto:** Condena a los prevenidos recurrentes al pago de las costas con distracción de las civiles en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, por afirmar que las ha avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros La Nacional, C.por A., y seguros La Alianza, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. — Firmados: Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 11 De Diciembre Del 1989 N°8**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de febrero de 1985.

**Materia:** Correccional

**Recurrente (s):** Pablo de Js. Rivas García, Juan Ramón García y Seguros San Rafael C.por A.

**Abogado (s):**

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):** Víctor Cabrera

**Abogado (s):** Dres. Freddy Morales y Atala Rosario M.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Raveló de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de diciembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pablo de Jesús Rivas García, dominicano, mayor de edad, cédula No.36178, serie 54, domiciliado y residente en la calle Altagracia No.34, de Los Alcarrizos del Distrito Nacional, Juan Ramón Veras García, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson No.3, de esta ciudad y la Compañía de Seguros San Rafael C.por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro Esquina Macoris de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 4 de marzo de 1985, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Moron Auffant, cédula No.122360, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Víctor Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No.36403, serie 47, domiciliado y residente en la calle Libertad, No.76, del Ensanche Capotillo, de esta ciudad, suscrita por sus abogados Dra. Atala Rosario M., cédula No.15058, serie 27 y Dr. Freddy Morales, cédula No.28967, serie 54;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley Número, 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la ley No.4117 de 1955, Sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó con lesiones corporales una persona, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 7 de mayo de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válido los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. José Pérez Gómez, a nombre y representación de Pablo de Jesús Rivas García, Juan Ramón Vera García, y Seguros San Rafael C.por A., en fecha 9 de mayo de 1984; y b) por el Dr. Freddy Morales, a nombre y representación de Víctor Cabrera, en fecha 21 de mayo de 1985, contra la sentencia dictada por la octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 de mayo del año 1984, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Pablo de Js. Rivas García, portado de la cédula de identidad personal No.36178, serie 54, residente en la calle

Altagracia No.34, Los Alcarrizos Distrito Nacional, Culpable de violar los artículos 49, letra "C" 65 y 70 letra "B" de la ley No.241, del año 1967, de Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Víctor Cabrera, en consecuencia se le condena al pago de una multa de CINCUENTA PESOS ORO (RD\$50.00); y las costas penales aplicando el principio de no cúmulo de pena, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se acoge por regular y válido en la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Víctor Cabrera, a través de sus abogados Freddy Morales y Luis Guzmán Estrella, contra los señores Pablo de Js. Rivas García, y Juan Ramón Veras García, el primero por su hecho personal y por ser el prevenido y el segundo como persona civilmente responsable por haberla hecho de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena solidariamente a los señores Pablo de Jesús Rivas García y Juan Ramón Veras García, en sus expresados calidades al pago de las siguientes sumas: a) Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor del señor Víctor Cabrera, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales, por éste sufridos a causa de las lesiones que se produjo en el accidente de que se trata; b) de los intereses legales que generan la anterior suma a favor del señor Víctor Cabrera, a título de indemnización complementaria, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) a las costas civiles del presente procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Freddy Morales y Luis Guzmán Estrella, abogados de la parte civil constituida que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable, en contra de la Compañía de Seguros San Rafael, C.por A., entidad aseguradora del vehículo o la responsabilidad civil del señor Juan Ramón Veras, para amparar el vehículo marca Austin, Chasis, No.AHS9-1-41877, motor No.16 AM, Motor No.WNL77157, según póliza No.A1-969, vigente a la fecha del accidente por aplicación del artículo 10 reformado de la ley No.4417, del año 1955, Sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, y hasta el límite de su responsabilidad contractual; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Pablo de Jesús Rivas García, por no haber com-

parecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado: **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Pablo de Js. Rivas García, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable, Juan Ramón Veras García, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Freddy Morales y Luis L. Guzmán Estrella, abogado de la parte civil quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros, San Rafael C.por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo producto del accidente”;

Considerando, que Juan Ramón Veras García, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, C.por A., puestas en causa, esta última como aseguradora, no han expuestos los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable, del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 8 de mayo de 1978, mientras el automóvil placa No.90—011, conducido por Pablo de Jesús Rivas García, transitaba de Oeste a Este por la Avenida Mella de esta ciudad, al llegar próximo a la esquina de la calle Dr. Faura, atropelló a Víctor Cabrera quien empujaba en autobus que se estaba detenido en el centro de la vía; b) que a consecuencia del accidente Vinicio Cabrera resultó con lesiones corporales que curaron después de veinte y antes de treinta días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por rebasar al Autobús sin tomar las precauciones necesarias para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Pablo de Jesús Rivas García el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley No.241 de 1967, de Tránsito y vehículos y sancionado con la letra c) del mismo texto legal, de seis (6).

meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos (RD\$500.00) pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durante veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente a una multa de RD\$500.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada alla ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Víctor Cabrera, constituido en parte civil daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en los sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de la persona constituida en parte civil, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Víctor Cabrera, en los recursos de casación interpuestos por Pablo de Jesús Rivas García, Juan Ramón Veras García y la Compañía de Seguros, San Rafael C.por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, el 26 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Juan Ramón Veras García y la Compañía de Seguros San Rafael C.por A., **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Pablo de Jesús Rivas García y la condena al pago de las costas penales, y a éste y a Juan Ramón Veras García, al pago de las civiles, y las distrae en provecho de la Dra. Atala Rosario M. y Dr. Freddy Morales, abogados del interviniente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C.por A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos.— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico Natalio Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo.— Secretario General.

La presente sentencial ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.--- Fdo.--- Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 De Diciembre Del 1989 N°9**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de julio de 1989

**Materia:** Criminal

**Interviniente (s):** Domingo Antonio Jiménez o Henry Pineda; Bernard Hershewsky; Carlos Miguel Fonte; Manuel Antonio Vásquez Andino; Roberto Rodríguez Valera; Jesús Almeida Marrero; Carlos Ibarra Vázquez; Jorge Pérez Bello; Agustín Bidó Bidó; Sucre Alcántara de León; Francisco Gerónimo González y Arismendy Monte Polanco.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Procuradora General de la República y la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de julio de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Pina Acevedo M. y Dr. Ramón B. Pina Pierret, abogados del interviniente Domingo Antonio Jiménez o Henry Pineda, colombiano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, Colombia, sin cédula;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ninoska Isidor en representación del Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, abogados de los intervinientes Bernard Hersherwisky, norteamericano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Miami, Estados Unidos de Norteamérica;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ninoska Isidor, en representación del Lic. Waldys Rafael Taveras, cédula No.177728, serie 1ra., abogados de los intervinientes Manuel Antonio Vásquez Andino, hondureño, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en la ciudad de Miami, en la calle 1036 Lenosk avenida Estados Unidos de Norteamérica, Roberto Rodríguez Valera, cubano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en la calle 23-15 NW 35 ST., Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica y Jesús Aimeida Marrero, cubano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la calle 3631 NW, 24 avenida Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 14 y 18 de julio de Z1989, a requerimiento de la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y la Magistrado Procuradora General de la República, respectivamente, en las cuales no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente Magistrado Procurador General de la República firmado por dicha Magistrado el 28 de septiembre de 1989;

Visto el memorial de casación de la recurrente Magistrado Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo suscrito, por dicho Magistrado el 12 de octubre de 1969;

Visto el escrito del interviniente Domingo Antonio Jiménez o Henry Pineda del 17 de agosto de 1989, firmado por sus abogados, Dr. Ramón Pina Acevedo M. y Lic. Ramón Pina Pierret;

Visto el escrito de los intervinientes Bernard Hershewsky y Carlos Miguel Fonte del 30 de agosto de 1989, firmado por su abogado Dr. Manuel Ramón Morel Cerda;

Visto el escrito del interviniente Carlos Ibarra Vásquez del 17 de agosto de 1989, suscrito por su abogado Dr. Santo Amado Cuello Feliz;

Visto el escrito de los intervinientes Manuel Antonio Vásquez Andino, Roberto Rodríguez Valera y Jesús Almeida Marrero del 5 de septiembre de 1989, firmado por su abogado Lic. Waldys Rafael Taveras;

Visto el escrito de los intervinientes Jorge Pérez Bello, Agustín Bidó Bidó, Sucre Alcántara de León, Francisco Gerónimo González y Arismendi Monte Polanco del 13 de julio de 1989, suscrito por sus abogados Dra. Nelsy Matos Cuevas y Dr. Hernán Matos C.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 265 del Código Penal y los artículos 2, letra c) párrafo III; 4, párrafo I; 5, letra d) 68 párrafo II; y 76 párrafo único de la Ley No.168 del 12 de mayo de 1975, sobre Drogas Narcóticas; 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 2 de mayo de 1987, fueron sometidos por el Consultor Jurídico de la Policía Nacional al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional a Domingo Antonio Jiménez o Henry Pineda, Carlos Ibarra Vásquez, Bernard Hershewisky, Carlos Miguel Fonte, Manuel Antonio Vásquez Andino, Roberto Rodríguez Valera, Jesús Almeida Marrero, Jorge Pérez Bello, Francisco Gerónimo González, Sucre Alcántara de León, Francisco Arismendi Monte Polanco, Agustín Bidó Bidó, Nelson Suarez, un tal Pepe y Ramón Crispín Mena, los tres últimos prófugos, por el hecho de haberse constituido en una asociación de malhechores, habiéndose ocupado 21 bultos de lona llenos de cocaína pura, con un peso global bruto de 691 kilos, en la categoría de Traficantes; violar el artículo 265 del Código Penal y el artículo 2, letra c), párrafo III; artículo 4, párrafo I; artículo 5, letra d, artículo 68, párrafo II y artículo 76, párrafo único de la Ley No.168, del 12 de mayo de 1975 sobre Drogas Narcóticas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional este dictó el 10 de febrero de 1988 una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: **"RESOLVEMOS: PRIMERO:** Declarar, como al efecto **DECLARAMOS,** que resultan in-

dicios graves y suficientes, para enviar por ante el Tribunal Criminal, a los nombrados Domingo Jiménez o Henry Pineda, Carlos Ibarra Vásquez, Bernardo Hershewsky, Jesús Almeida Marrero, Manuel Antonio Vásquez Andino, Carlos Miguel Fonte, Roberto Rodríguez Varela, Agustín Bidó Bidó, y unos tales Ramón Crispín, Nelson Suarez, y un tal Pepe todos como autores de crimen de Tráfico de Drogas Narcóticas (Cocaína), en la Categoría de Traficantes.— Violación a la Ley 168, de fecha 12-5-75, y los nombrados Jorge Pérez Bello, Francisco Gerónimo González Sucre Alcántara de León, Francisco Arismendy Monte Polanco, como cómplice de los primeros en el crimen de Tráfico de Drogas Narcóticas; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto ENVIAMOS, al Tribunal Criminal a los nombrados Domingo Antonio Jiménez o Henry Pineda, Carlos Ibarra Vásquez, Bernardo Hershewsky, Carlos Miguel Fonte, Manuel Antonio Vásquez Andino, Roberto Rodríguez Varela, Jesús Almeida Marrero, Jorge Pérez Bello, Francisco Gerónimo González, Sucre Alcántara de León, Francisco Arismendy Monte Polanco, Agustín Bidó Bidó, y unos tales Nelson Suarez, Ramón Crispín Mena, y Pepe (Estos tres últimos prófugos), para que allí sean juzgados con arreglos a la ley por el crimen que se imputan; **TERCERO:** ordenar, como al efecto ORDENAMOS, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestro Secretario inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es suceptible esta Providencia, al Magistrado Procurador Fiscal del D.N., para los fines de Ley Correspondientes;" c) que el 3 de noviembre de 1988, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Alexis Joaquín Castillo, Mag. Proc. Fiscal del Dis. Nac., en fecha 4 de Noviembre del año 1988; Dr. Adriano Uribe y Dr. Ramón Pina Acevedo, a nombre y representación de Henry Pineda, Carlos Miguel Fonte y Bernardo Hershewsky, en fecha 4 del

mes de Noviembre de 1988; c) Dra. Yadira Petronila Del Orbe Muñoz, Procuradora Interina del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en fecha 4 del mes de Noviembre del año 1988; d) Dra. Nelsy Matos por sí y por el Dr. Hernán Matos C., a nombre y representación de los nombrados Jorge Pérez Bello, Agustín Bidó Bidó, Sucre Alcántara de León, F. Gerónimo González y Francisco Arismendy Monte Polanco, en fecha 7 del mes de Noviembre del año 1988; e) Dr. Francisco José Mena García, a nombre y representación de los nombrados Manuel Antonio Vásquez Andino, Jesús Almeyda Marrero y Roberto Rodríguez Valera, en fecha 7 del mes de noviembre del año 1988; f) Dr. Emil Chahin Tuma Constanzo, a nombre y representación de Carlos Ibarra, en fecha 10 del mes de noviembre del año 1988;

**SEGUNDO:** Se declara Inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Sarah Henríquez, a nombre y representación de MC. DEAL RENT CAR, interpuesto en fecha 7 del mes de Diciembre del año 1988, todos contra la sentencia de fecha 3 del mes de Noviembre del año 1988, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Desglosar y DESGLOSA, el presente expediente, con relación a los Nombrados Nelson Suarez y Ramón Crispín Mena (A) El Negro, para seguir el procedimiento en contumacia en su contra; y de un tal Pepe, una vez determinada su identificación, como autores de tráfico ilícito de Drogas, de la cantidad de SEISCIENTOS NOVENTIUNO (691) Kilos de Cocaína Pura, colocados en VEINTIUNO (21) bultos conteniendo cada uno TREINTA (30) paquetes llenos de dicha Droga o introducida al país por ellos, desde COLOMBIA hasta ARROYO BARRIL jurisdicción de Samaná, República Dominicana en un Monoplano, color azul de Blanco, en fecha 23 de Abril de 1987, el cual escapó, Reservándose las costas al respecto; **Segundo:** Declarar y DECLARA, Culpable de complicidad en el presente hecho, tanto por acción como por omisión, a los nombrados Domingo Antonio Jiménez o Henry Pineda, Carlos Ibarra Vásquez, Bernardo Hershewsky, Carlos Miguel Fonte, Manuel Antonio Vásquez, Francisco Gerónimo González, Sucre Alcántara de León, Francisco Arismendy Monte Polanco, Agustín Bidó Bidó, Roberto Rodríguez Valera, Jesús Almeida Marrero, Jorge Pérez Bello, y en consecuen-

cia se condenan a sufrir la pena de DOS (2) años, a cumplirlos en la penitenciaría Nacional de la Victoria Distrito Nacional y al pago de la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) cada uno, que en caso de insolvencia deben sufrir un día de prisión por cada peso dejado de pagar sin pasar de dos años; **Tercero:** Declarar y DECLARA a los nombrados Domingo Antonio Jiménez o Henry Pineda, Carlos Ibarra Vásquez, Francisco Gerónimo González, Bernardo Hershewsky, Carlos Miguel Fonte, Manuel Antonio Vásquez, Sucre Alcántara De León, Francisco Arismendy Monte Polanco, Agustín Bidó Bidó, Roberto Rodríguez Valera, Jesús Almeyda Marrero, Jorge Pérez Bello, No Culpables de violación al Art.265 del Código Penal, por no estar reunidos los elementos constitutivos de la infracción, y en consecuencia se DESCARGAN de las mismas; **Cuarto:** Ordenar y ORDENA, la incautación del minibús placa AP-194-284, en donde se transportaba el alijo de SEISCIENTOS NOVENTIUNO (691) Kilos de cocaína pura, desde la pista de aterrizaje de ARROYO BARRIL hasta la ciudad de Samaná, República Dominicana, y que descargara el mencionado Monoplano; **Quinto:** Ordenar y ORDENA que la navamarítima LADE DREAN, la LANCHA PUTY, la JEEPETA Chebroque, marca Toyota, color Marrón o Vino, placa 0220-626, y el carro HIUNDRI, placa P190-654, ocupados con motivos de estos hechos, sean devueltos a sus legítimos propietarios, previa presentación de los documentos correspondientes justificativos; **Sexto:** Ordenar y ORDENA, la deportación de los nacionales extranjeros condenados en este proceso, a sus respectivos países una vez cumplida la pena impuesta; **Séptimo:** Condenar y CONDENA, a los condenados en el ordinal segundo del Dispositivo de esta sentencia al pago de las costas; **TERCERO:** Confirma el ordinal primero (1ro) de la sentencia recurrida que ordena desglosar el presente expediente en cuanto a los nombrados Nelson Suárez, Ramón Crispín Mena (A) El Negro y un tal Pepe, a fin de que sean procesados como autores de Tráfico de Drogas por separados, por estar prófugos; **CUARTO:** Se modifican los ordinales segundo (2do.) y Tercero (3ro.) de la sentencia apelada, en cuanto a las penas impuestas; y se condena a los nombrados Domingo Antonio Jiménez o Henry Pineda, Carlos Ibarra Vásquez, Bernardo Hershewsky, Carlos Miguel

Fonte a cumplir cuatro (4) años de reclusión y al pago de una multa de TREINTA MIL PESOS (30,000.00) cada uno; **QUINTO:** Se modifica la sentencia recurrida en cuanto a las penas impuestas; y se condenan a los nombrados Manuel Antonio Vásquez y Jorge Pérez Bello a cumplir Tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de DOS MIL PESOS (RD\$2,000.00) cada uno; **SEXTO:** Se confirman las penas de dos (2) años de prisión impuestos por el Tribunal de primer grado a los nombrados Francisco Gerónimo González, Sucre Alcántara de León, Francisco A. Monte Polanco, Agustín Bidó Bidó, Roberto Rodríguez Valera, y Jesús Almeyda Marrero; y se modifican los montos de las multas en cuanto a ellos, condenando esta Corte a los prescitados cinco (5) coacusados al pago de una multa de MIL PESOS (RD\$1,000.00) cada uno; **SEPTIMO:** Se confirman los ordinales cuarto y quinto de la sentencia recurrida, en cuanto a la confiscación de la droga que figura como cuerpo del delito y confiscación del vehículo empleado para el transporte de la referida cocaína; **OCTAVO:** Se condena a los doce acusados al pago de las costas penales";

Considerando, que la Magistrado Procuradora General de la República propone en su memorial contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de motivos. Violación a la Ley; y a la Magistrado Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de motivos y violación al artículo 23 de la Ley No.3726 Sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953:

Considerando, que a su vez el interviniente Domingo Antonio Jiménez o Henry Pineda, propone que se declare inadmisibles o nulos los recursos de casación interpuestos por la Procuradora General de la República y por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y los intervinientes Bernardo Hershewsky, Carlos Miguel Fonte y Carlos Ibarra Vásquez, que se declara inadmisibles dichos recursos por violar los artículos 34 y 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los prevenidos intervinientes Domingo Antonio Jiménez o Henry Pineda, Bernardo Hershewsky, Carlos Miguel Fonte y Carlos Ibarra Vásquez, han solicitado

que se declare la inadmisibilidad o nulidad de los recursos de casación interpuestos por la Procuradora General de la República y por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por no haber cumplido con las prescripciones de los artículos 34 y 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, notificando sus recursos a las partes adversas y no depositar un escrito que contenga los medios de casación; pero,

Considerando, que el incumplimiento del artículo 34, tal formalidad no está prescrita a pena de nulidad; y además los recurrentes depositaron sentos memoriales con sus medios debidamente consignados y desarrollados; que, por tales motivos, dichos pedimentos deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación de la Procuradora General de la República y de la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que se examinan conjuntamente proponen en síntesis lo siguiente: que los Jueces de la apelación no tomaron en consideración los hechos de la causa, los elementos probatorios que constituyen la violación legal ya que así hubiera sido su sentencia no hubiera sido carente de base legal, que la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo ha violado los precepto legales que rigen la materia, pues ha producido descargos injustificados y ha aplicado penas no previstas por la Ley y la sentencia carece de motivos ya que el dispositivo no se encuentra justificado por la sentencia, por lo que procede casar la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para modificar las penas impuestas a algunos de los acusados, confirmar otras y fallar como lo hizo, expresó lo siguiente: "Que lo único que se pudo establecer de una manera clara y no hay ningún tipo de dudas en que los acusados Henry Pineda, Carlos Ibarra Vásquez, Bernardo Hershewsky, Carlos Miguel Fonte, Manuel Antonio Vásquez, Francisco Arismendy Monte Polanco, Francisco Gerónimo González, Sucre Alcántara de León, Agustín Bidó Bidó, Roberto Rodríguez Valera, Jesús Almeyda Marrero y Jorge Pérez Bello, fueron detenidos en las proximidades del lugar del aterrizaje del avión que transportó la droga pero a ninguno se le ocupó nada"; "Que esta Corte entiende que la prueba de su culpabilidad como autores del crimen de traficantes, no ha sido aportada, pero

no obstante ellos declaran que son inocentes, la forma y manera que fueron detenidos lleva a esta Corte a su íntima convicción de que ellos tuvieron conocimientos del tráfico que se iba hacer de droga, por lo cual esta Corte entiende que no habiendo podido probar que son autores, por el contrario son cómplices de los aviadores que transportaban la droga y del conductor del omnibús que logró huir y que respondía este último al nombre de Ramón Crispín Mena, y de otros que responde al nombre de Nelson Suárez”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente la Corte **a-qua** basó su decisión de modificar y confirmar en parte la sentencia del primer grado, en una relación, de los hechos y circunstancias de la causa, además en motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Domingo Antonio Jiménez o Henry Pineda, Bernard Hershewsky, Carlos Miguel Fonte, Carlos Ibarra Vásquez, Manuel Antonio Vásquez Andino, Roberto Rodríguez Valera, Jesús Almeida Marrero Jorge Pérez Bello Agustín Bidó Bidó, Sucre Alcántara de León, Francisco Gerónimo González y Francisco Arismendy Montes Polanco, en los recursos de casación interpuestos por la Magistrado Procuradora General de la República y la Magistrado Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de julio de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 De Diciembre Del 1989 N°10**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de julio de 1983.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** José Lucía Martínez y Seguros Patria, S.A.

**Abogado (s):**

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Lucía Martínez, dominicano, mayor de edad, guardián, soltero, cédula No.14312, serie 12, residente en la calle "38" No.66, Ensanche Capotillo de esta ciudad. Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No.10 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de julio de 1983, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República,

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 8 de agosto de 1983, a requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, cédula 22718.

serie 2, en representación del prevenido José Lucía Martínez, y Seguros Patria, S.A., en las cuales no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 12 del mes de diciembre del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Octavio Piña Valdez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un sometimiento hecho por la Policía Nacional contra José Lucía Martínez, por causarle la muerte a Máximo Gregorio Francisco Reyes, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de marzo de 1981, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Bolívar Soto Montás y Euclides Acosta Figueroa, a nombre y representación de la Compañía de Seguros Patria, S.A., y José Lucía Martínez, en fecha 12 del mes de mayo del 1981, contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 del mes de Marzo de 1981, cuyo dispositivo dice así: '**Falla Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado José Lucía Martínez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado, de conformidad con las disposiciones del Art.185 del Código de Procedimiento Civil (Criminal); **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición hecho por el prevenido José Lucía Martínez, y la Compañía de Seguros Patria, S.A., entidad afianzadora de la Libertad provisional del prevenido señor José Lucía Martínez, por intermedio de sus abogados Dres. Euclides Acosta Figueroa, y Bolívar Soto Montás, por haber sido hecha de confor-

midad con la Ley; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de oposición elevado por la Compañía de Seguros Patria, S.A., en su ya expresada calidad se rechaza por impropcedente y carente de fundamento legal, y se revoca el ordinal sexto de la sentencia recurrida y se confirma en sus demás aspectos en cuanto a ella; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso de oposición elevado por el prevenido señor José Luis Martínez, se pronuncia la nulidad del mismo toda vez que el prevenido José Lucía Martínez, no compareció a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado de conformidad con las disposiciones del Art.185 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida y cuya parte dispositiva dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido señor José Lucía Martínez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera debidamente citado; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido José Lucía Martínez, de generales que constan en el expediente, culpable de delito de homicidio involuntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Máximo Gregorio Francisco, previsto y sancionado por el Art.319 del Código Penal, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Dos año de prisión correccional al pago de una multa de RD\$100.00 y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil incoada por el señor Gregorio Francisco en su calidad de padre de quien en vida se llamó Máximo gregorio Francisco, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderado especiales, Dres Pedro A. Naranjo García y Eladio Pérez Jiménez, en contra de los señores José Lucía Martínez, la Dominicana de Watchman National, S.A., y el Complejo Metalúrgico Dominicano, C.por A., (METALDOM), en sus calidades de prevenidos el primero y persona civilmente responsable los dos últimos por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena conjunta y solidariamente a José Lucía Martínez, la Dominicana Watchman National, S.A., y el Complejo Metalúrgico Dominicano, C.por A., en sus ya expresadas calidades al pago de una indemnización de RD\$25,000.00 en favor de Gregorio Francisco, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él como

consecuencia de la muerte de su hijo Máximo Gregorio Francisco de manos de José Lucía Martínez; **QUINTO:** Se condena a los señores José Lucía Martínez, la Dominicana Watchman National, S.A., y el Complejo Metalúrgico Dominicana, C.por A., (METALDOM), en sus calidades de precedentemente indicadas, al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro R. Naranjo y Eladio Pérez Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; **Sexto:** Se pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros Patria, S.A., entidad indemnizadora del prevenido José Lucía Martínez, para obtener su libertad provicional por falta de concluir; **Séptimo:** Se declara vencida la fianza que dispuso la libertad provicional que obtuvo el señor José Lucía Martínez, mediante póliza No.F.J.19439, de fecha 11 de enero del 1980, intervenida entre el Estado Dominicano representado por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y la Compañía de Seguros Patria, S.A., de conformidad con la Art.10 de la Ley No.5439, del año 1915, modificado por la Ley No.643 de fecha 20 de diciembre de 1941, por valor de RD\$10,000.00 y **Octavo:** Se distribuye el valor de la fianza de la manera siguiente: a) una parte al pago de los gastos hechos por el Ministerio Público; b) Una parte al pago de los gastos hechos por la parte civil constituida a nombre de Gregorio Francisco; c) la suma de RD\$100.00 al pago de la multa impuesta al señor José Lucía Martínez; y d) el resto para pagar parte de la indemnización acordada al señor Gregorio Francisco de Conformidad con el Art.11 de la Ley No.5439 de fecha 11 de diciembre del 1915'. — Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirman los ordinales 4to. y 5to. de la sentencia recurrida, en lo que concierne a las condenaciones impuestas al Complejo Metalúrgico Dominicano, C.por A., y esta Corte, obrando por su propia autoridad, y rechaza la demanda en reclamación de daños y perjuicio sufridos por el señor Gregorio Francisco, en su calidad de padre de la víctima Máximo Gregorio Francisco Reyes, ya que es ivente la exiención de responsabilidad del Complejo metalúrgico Dominicano, C.por A., (METALDOM), en el presente caso; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida";

En cuanto al recurso del prevenido Jose Lucía Martínez

### En cuanto al recurso del prevenido José Lucía Martínez

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 36 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, "los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuviesen presos o en libertad provicional bajo fianza", que como en la especie, el recurrente, fue condenado a un año de prisión correccional y RD\$100.00, de multa y no existe en el expediente la prueba de que el mencionado recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provicional bajo fianza, por lo que su recurso no puede ser admitido;

### En cuanto al recurso de Casación de Seguros Patria, S.A.

Considerando, que como esta recurrente en su condición de entidad afianzadora del prevenido, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dicho recurso debe ser declarado nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Lucía Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de noviembre de 1985, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de Seguros Patria, S.A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Leonte R. Alburquerque Castillo. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Octavio Piña Valdez. — Federico N. Cuello López. — Rafael Richiez Savión. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Juéces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (fdo) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 De Diciembre Del 1989 N°11**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 30 de Septiembre de 1986.

**Materia:** Civil

**Recurrente (s):** Gilberto Fermín Cepeda

**Abogado (s):** Dr. Martín Mojica Sánchez

**Recurrido (s):** Ana Gerarda Aracena Fermín

**Abogado (s):** Lic. Virgilio Pou de Castro

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savifón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Fermín Cepeda, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No.27695, serie 31, domiciliado y residente en la casa No.6-C de la calla Manuel de Jesús Troncoso de la Concha, Urbanización Paraiso de esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Martín Mojica Sánchez, cédula No.23212, serie 28, por sí y en representación del Dr. Salvador Cornielle Segura, cédula No.1739,

serie 18, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Virgilio Pou De Castro, cédula No.215681, serie 1ra., abogado de la recurrida Ana Gerarda Aracena Fermín, dominicana, mayor de edad, empleada privada, cédula No.53296, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados el 28 de octubre de 1986, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado el 28 abril de 1987;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resolución de un contrato de arrendamiento y desalojo incoada por la recurrida contra el recurrente, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles una sentencia el 21 de mayo de 1985, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ordena el Desalojo Inmediato de la casa No-6-C de la calle Manuel de Jesús Troncoso de la Concha, Urbanización Paraíso de esta ciudad, ocupada por el Señor Gilberto Fermín Cepeda, en calidad de inquilino; **SEGUNDO:** Condena al señor Gilberto Fermín Cepeda, al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** Ordena la ejecución provicional y sin fianza de la presente sentencia que intervenga, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella"; b) que sobre el recurso interpuesto fue dictada la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Delara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por Gilberto Fermín Cepeda, contra sentencia de fecha 21 de Mayo del 1985, dictada por el Juzgado a-qua, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta misma sentencia; por haber sido hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso de

alzada y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a la recurrente, señor Gilberto Fermín Cepeda al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Virgilio R. Pou De Castro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de Casación: **Primer Medio:** La incompetencia. Violación de los Arts.3, 4 y 5 de la Ley No.834 del 15 de julio de 1978.— **Segundo Medio:** Violación por falta de aplicación de los Arts.1583 y 1589 del Código Civil.— **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Violación del Art.1315 del Civil y de la teoría de las pruebas;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente en síntesis alega lo siguiente: que en ambos grados de jurisdicción, el recurrente invocó la incompetencia del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción mencionada para juzgar la demanda en cuestión, en razón de que se trataba de un contrato de alquiler que estaba acompañado de una promesa de venta, situación esta que determinaba su incompetencia; siendo competente para juzgar el caso la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que el examen del fallo impugnado muestra, que al rechazar la excepción de incompetencia propuesta, las jurisdicciones aludidas por vía de consecuencia violaron los artículos 3, 4 y 5 de la citada Ley 834; pero,

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, tiene la facultad de proponer medios de casación de puro derecho, cuando se encuentran ostensiblemente en el expediente y no han sido ponderados por los Jueces del fondo, bien sea para rechazar el recurso de casación

Considerando, además, que la incompetencia en razón de la materia es de orden público y puede ser propuesta en todo estado de causa;

Considerando, que del examen de las sentencias sobre este caso, en primera y segunda instancia, se evidencia que los Jueces del fondo no ponderaron la mencionada excepción de incompetencia, lo que determina en el proceso una

omisión de estatuir;

Considerando, que si bien es cierto que la omisión de estatuir normalmente es rectificable mediante un recurso de revisión civil, no es menos cierto que tal como ocurre en la especie, cuando los Jueces del fondo incurren en el vicio de procedimiento mencionado voluntariamente, solamente el recurso de casación es pertinente para impugnar la sentencia en las circunstancias preindicadas;

Considerando, que por todo cuando se ha expuesto, se pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** incurrió en una omisión de estatuir en violación de la Ley, debiendo ser casada la sentencia impugnada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que las costas deben ser compensadas cuando hay violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones civiles el 30 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto en las mismas atribuciones ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico Natalio Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 De Diciembre Del 1989 N°12**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del J. de 1ra. Inst. del D.J. del Seibo de fecha 26 de marzo de 1986.

**Materia:** Civil

**Recurrente (s):** Nelson E. García Bobadilla

**Abogado (s):** Dres. Luis V. García de Peña y Andrés Bobadilla

**Recurrido (s):** Carlos Manuel Ruiz Recio

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson E. García Bobadilla, dominicano, mayor de edad, agrimensor público y comerciante, cédula No.12733, serie 25, domiciliado en la ciudad del Seibo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, el 26 de marzo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 8 de enero del 1987, suscrito por el Dr. Luis V. García de Peña, por sí y por el Lic. Andrés E. Bobadilla, hijo, abogados del recurrente, en

el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo del 1927, por la cual se declara el defecto del recurrido Carlos Manuel Ruiz Recio, en el recurso de casación interpuesto por Nelson E. García Bobadilla, contra la indicada sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Distrito Judicial del Seibo, el 26 de marzo de 1987;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por el recurrente, y los artículos 1, 10 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo intercedida por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz del Municipio del Seibo, dictó el 25 de agosto de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Que debe rechazar, como en efecto rechaza las conclusiones vertidas por el Agrimensor Nelson E. García Bobadilla a través de su abogado y apoderado especial Lic. Andrés E. Bobadilla, representado por el Dr. Manuel A. Nolasco, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Que debe acoger como en efecto acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas por el señor Carlos Manuel Ruiz Recio, a través de su abogado y apoderado especial Dr. Boris A. de León Reyes, por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Que debe declarar, como en efecto declara, resuelto el contrato de arrendamiento de la casa No.12 de la calle Rafael B. Zorrilla de esta ciudad, suscrito entre los señores Carlos Manuel Ruiz Recio y el Agrimensor Nelson E. García Bobadilla, en fecha 1ro. de octubre del año 1862; **Cuarto:** Que debe Ordenar como en efecto ordena, el desalojo inmediato del inquilino Agrimensor Nelson E. García Bobadilla, de la referida casa No.12 de la calle Rafael B. Zorrilla, de esta ciudad del Seibo, para ser ocupada por su propietario señor Carlos Ruiz Recio; **Quinto:** Que debe ordenar, como en efecto Ordena, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante oposición o apelación; **Sexto:** Que debe condenar como en efecto con-

dena, al agrimensor Nelson E. García Bobadilla al pago de las costas distrayéndolas en favor del Dr. Boris de León Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechazar, como en efecto rechaza, el pedimento del recurrente, señor Nelson E. García Bobadilla tendente a que se ordenara la celebración de un informativo por considerarlo inoperante; **SEGUNDO:** Declara, como en efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por Nelson E. García Bobadilla, contra la sentencia dictada en fecha 25 de agosto de 1983, por haberse hecho en tiempo hábil; **tercero:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 25 de agosto de 1983, dictada, por el Juzgado de Paz del Municipio de El Seibo; **CUARTO:** Condenar, como en efecto condena, al señor Nelson E. García Bobadilla al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Boris Antonio de León Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Desnaturalización del contrato de arrendamiento.— Violación por implicación del artículo 57 del Código de Trabajo.— Motivos erróneos;

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que para decidir la litis planteada entre las partes los jueces se basaron en que lo alquilado había sido simplemente una casa, y que luego el arrendatario estableció en ella un negocio de panadería y por ésto el arrendador no estaba obligado a pagar las prestaciones laborales adeudadas a los trabajadores de la misma, y, que el arrendatario podía conseguir otro local para seguir operando su industria, sin tener que prescindir de sus trabajadores; que al decidir y razonar de esta manera los jueces del fondo han desnaturalizado el contrato de arrendamiento;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada se da por establecido lo siguiente: que el hecho de que el propietario ejerza su derecho de perseguir el desalojo del inquilino para ocupar su inmueble no significa que aquel se

convierta en nuevo patrono de los trabajadores; que el recurrente ha podido deligenciar otro local, en el plazo que le acuerda la legislador, para seguir operando su industria, sin que tenga que prescindir de sus trabajadores; que el intimado no tiene ninguna obligación frente a los trabajadores del recurrente, y que, en caso de que existiera esa obligación, ha debido probarla; que lo dispuesto por el artículo 57 del Código de Trabajo no tiene aplicación en el caso; pero,

Considerando, que el examen del contrato de arrendamiento celebrado entre el recurrente y el recurrido, el 1ro. de octubre del 1962, es claro y preciso en cuanto se expresa en él que "el propietario alquila al inquilino, quien acepta, la panadería de un horno en la casa No.13 de la calle Francisco Jiménez, de esta ciudad, en buen estado, que ha sido vista, examinada y encontrada a su entera satisfacción por el inquilino, quien la usará para Panadería no pudiendo dedicarla a otro uso"; que junto al referido contrato se anexó el inventario de la Panadería con la nómina del equipo y la indicación del valor de todos los efectos;

Considerando, que lo antes expuesto pone de manifiesto que en la sentencia impugnada se ha desnaturalizado el contrato celebrado entre el recurso y el recurrido, ya que en dicho fallo se estima que se trata del alquiler de una casa para usarla como vivienda; que si bien, los jueces del fondo son soberanos para determinar, según los escritos y los hechos que les son sometidos, el sentido y el alcance de la consenciones litigiosas, o sea que pertenece a dichos jueces interpretar, soberanamente los actos aportados en el litigio, ello es así, siempre que no incurran en la desnaturalización de esos actos, como ha ocurrido en la especie, ya que es evidente que el acto de arrendamiento, objeto de la litis, se refiere a un negocio de Panadería y no a alquiler de una casa para vivienda, que en estas condiciones la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás alegatos del único medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, el 26 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís: **Segundo:** Condena al recurrido, Carlos Manuel Ruiz Recio, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Víctor García de Piña y el Lic. Andrés Bobadilla hijo, abogados del recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos. — Néstor Contín Aybar. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Leonte R. Alburquerque C. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Octavio Piña Valdez. — Federico Natalio Cuello López. — Rafael Richiez Savifón. — Miguel Jacobo. — Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — Fdo. — Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 15 De Diciembre del 1989 N°13**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de octubre de 1985.

**Materia:** Civil

**Recurrente (s):** Rafael Santiago Gil Marrero

**Abogado (s):** Dr. Luis A. Ruffin Castro

**Recurrido (s):** Nancy S. Pimentel y Compartes

**Interviniente (s):** Dr. Manuel Labour

**Abogado (s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Savifón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de Diciembre de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Santiago Gil Marrero, dominicano, mayor de edad, cédula No.43367, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Barahona No.297, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Doctor Luis A. Ruffin Castro, cédula No.134501, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Fabián Cabrera, cédula No.79134, Serie 1ra., abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Labour, cédula No.9851, serie 22, en representación de Nancy Susana Pimentel Campusano, cédula No.22923, serie

3 y Persida María Pimentel Campusano, cédula No.259034, serie 1ra., dominicanos, mayores de edad, quehaceres domésticos, de este domicilio y residencia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 1985, suscrito por los abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa de las recurridas del 2 de Diciembre de 1985, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 14 de diciembre del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los Arts.1 y 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por las recurridas contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, una sentencia el 18 de febrero de 1982, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza, por las razones anteriormente expuestas, la excepción de incompetencia propuesta por el señor Rafael Santiago Gil Marrero; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora María Antonia Doñé por falta de concluir; **TERCERO:** Rechaza, por las razones anteriormente expuestas, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Nancy Susana Pimentel Campusano y Percida María Pimentel Campusano contra la señora María Antonia Doñé; **CUAR-**

**TO:** Condena al señor Rafael Santiago Gil Marrero, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00) como justa indemnización por los daños morales y materiales a Rafael Santiago Gil Marrero, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda; **SEXTO:** Condena a Rafael Santiago Gil Marrero, al pago de las costas"; — b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Santiago Gil Marrero, contra la sentencia de fecha 18 de febrero de 1982, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por haber sido interpuesto dicho recurso de conformidad con las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Rechaza los pedimentos de fusión, comparecencia personal de las partes e informativo testimonial según los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por el recurrente Rafael Santiago Gil Marrero por improcedentes y mal fundadas en derecho; **CUARTO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos señalados precedentemente; **QUINTO:** Condena al señor Rafael Santiago Gil Marrero, parte que sucumbe, al pago de las costas y ordena su distracción, en provecho del DR. MANUEL LABOUR, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del derecho de defensa; a los artículos 2, 55 y siguientes, 60 y siguientes y 91 y siguientes de la Ley No.834, así como del Art.295 del Código de Procedimiento Civil; Violación del Art.141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación del Art.1315 del Código Civil. Falta de Prueba. — Tercer Medio: Violación a los Arts.1121, 1142, 1145, 1149, 1153, 1382 y 1742 del Código Civil. — Acumulación de responsabilidad. — Cuarto Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de

casación reunidos, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que en la especie se violó el Art.2 de la Ley No.834 de 1978, en virtud de que, no obstante haber pedido el recurrente en limini-litis a la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declara su incompetencia porque su domicilio no estaba comprendido en la jurisdicción territorial que le corresponde a dicha Cámara, esta rechazó la excepción de incompetencia aludida bajo el fundamento según el cual, Rafael Santiago Gil Marrero no había señalado el tribunal competente, y además, porque las conclusiones a los fines indicados fueron presentadas oralmente en la audiencia; a lo que se debe agregar, que ante la Cámara Civil y Comercial mencionada y se pronunciara la nulidad de la sentencia apelada; que por consiguiente, al rechazar la Cámara a-qua esas conclusiones por improcedentes e infundadas, incurrió en la violación del derecho de defensa del recurrente y del citado Art.2 de la Ley 834; b) que el Art.55 de la Ley No.834 dispone lo siguiente: "si en el curso de una instancia una parte hace uso de un acto auténtico o bajo firma privada en el cual no ha sido parte, o de un documento que está en poder de un tercero, puede pedirle al juez apoderado del asunto, ordenar la entrega de una copia certificada o la producción del acto o del documento"; que en virtud de esa disposición legal el recurrente le solicitó a la Cámara a-qua que ordenara al Dr. Rafael A. Sosa Maduro que en su calidad de Notario Público que instrumentó el inventario de bienes muebles del cual se hace referencia en la sentencia impugnada; tal medida fue rechazada, no obstante que, dicho documento fue invocado en los dos grados de jurisdicción verbalmente por la parte recurrida porque no lo depositó en el expediente, lo que dio lugar al pedimento antes mencionado; que a pesar de ser rechazado por la Cámara a-qua, esta hizo uso de el documento en cuestión como elemento de convicción en la sentencia impugnada. La lectura de la sentencia prealudida revela, que el motivo fundamental que tuvo en cuenta la Cámara a-qua para rechazar el pedimento en cuestión, fue la circunstancia de que dicho inventario estaba contenido en un acto bajo firma privada que fue depositado en el expediente por los recurridos, sin embargo dicho inventario no figura en los documentos que fueron sometidos

a la consideración de los jueces del fondo; por lo que, es necesario admitir, que si el depósito del inventario de bienes muebles de referencia se hizo fuera del plazo legal se violó el derecho de defensa del recurrente; c) que es procedente señalar, las razones por las cuales fueron violados los artículos 60 y siguientes, 91 y siguientes de la Ley No.834, así como el Art.295 del Código de Procedimiento Civil; los cuales fueron analizados con motivo del recurso de casación incoado por Rafael Santiago Gil Marrero contra sentencia dictada por la Cámara **a-qua** a favor de María Antonia Doñé y sus hijas menores de edad, motivo por el cual remitimos a los jueces a las páginas 8, 9, 10 y 11 de dicho recurso de casación; d) que es ostensible que en este caso el recurrente pidió a la Cámara **a-qua** ordenar varias medidas de instrucción consistentes en una fusión de expedientes, la comparecencia personal de las partes, un informativo testimonial, la inspección de los lugares, así como la entrega de parte del Notario actuante, del acto de fecha 1 de octubre de 1976 referente al inventario de muebles precitado; que en otro orden de ideas procede señalar que al rechazar la Cámara **a-qua** las medidas de instrucción preindicadas violó el derecho de defensa del recurrente; eso así porque cuando una parte solicita una comunicación de documentos sin concluir al fondo y el juez rechaza ese pedimento, el caso no puede ser fallado sin fijar una nueva audiencia para darle oportunidad a dicha parte para que concluya al fondo; en ese sentido ha sido juzgado por una decisión reciente, la manera de proceder antes expuesta, y, que si bien es cierto, que en la especie señalada se trataba de una comunicación de documentos, no es menos cierto, que la orientación de la Suprema Corte de Justicia en lo referente a lo antes expuesto, tiene aplicación para todas las medidas de instrucción; que en tal virtud, es evidente que la Cámara **a-qua** violó el derecho de defensa del recurrente, al decidir por la misma sentencia los incidentes y el fondo del proceso, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; e) Violación del Art.4 de la Ley 834 citada que es notorio que la Cámara **a-qua** incurrió en la violación del texto legal aludido, cuando al declararse competente frente a la excepción de incompetencia en razón del territorio propuesto por el recurrente, juzgó el fondo de la causa, sin antes poner en mora al recurrente para que en el plazo legal

concluirá al fondo; por lo que, una vez más la Cámara mencionada violó el derecho de defensa del recurrente; f) que de conformidad con el Art.1315 del Código Civil, el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla. Por consiguiente, si las recurridas pretenden que como consecuencia del desalojo desaparecieron efectos mobiliarios valorados en \$39,000 pesos, y que como consecuencia de ello sufriera daños y perjuicios, es obvio que debieron aportar la prueba de esos hechos, lo cual no tuvo lugar, razón suficiente para que la sentencia impugnada sea casada por violación del Art.1315 preindicado; alegato que está corroborado por el proceso verbal de desalojo que hace fe hasta inscripción en falsedad; g) que en la sentencia impugnada se hace uso y aplicación de los Arts.1121, 1142, 1145, 1149, 1153, 1382 y 1742 del Código Civil, para acumular responsabilidades contractuales, delictuales y cuasi-delictuales prohibidas por el más elemental sentido lógico del derecho; que no se explica como la Cámara **a-qua** condenó al recurrente a pagar indemnizaciones por violación contractual y delictual, cuando las recurridas estaban obligadas a ejercer la opción entre la acción en daños y perjuicios fundadas en falsas delictuales o contractuales, para que los jueces determinaran si tal violación se ha producido; que por consiguiente, al admitir la Cámara **a-qua** condenaciones civiles acumulando faltas contractuales y delictuales, lo que está radicalmente prohibido; y en esa virtud la sentencia impugnada por esta razón también debe ser casada; h) que el fallo impugnado carece de base legal por los motivos siguientes: a) se apoya en un inventario que no fue depositado en el expediente, y que si lo fue ocurrió fuera del plazo prescrito por la ley; b) por no haber ponderado el proceso verbal de desalojo comunicado contra las recurridas, y en cambio tomar en consideración informaciones dadas por la prensa que no se dice en que consisten; lo que pone de manifiesto la falta de base legal mencionada como justificación para que la sentencia en cuestión sea casada; pero,

Considerando, que en lo que se refiere a los alegatos contenidos en la letra a), procede señalar, que si es cierto que el recurrente sustenta el criterio en el sentido de que, en la especie se violó el Art.2 de la Ley 834 citada, porque no obstante había pedido en limini litis a los jueces del fondo que

declararan su incompetencia en virtud de que, su domicilio no estaba comprendido dentro del ámbito de la jurisdicción territorial que le corresponde a la Cámara **a-qua**, no es menos cierto, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el recurrente en lugar de reiterar entonces la señalada excepción de incompetencia, se limitó a solicitar medidas de instrucción que por su naturaleza tenían por medio poner el asunto en condiciones de recibir sentencia al fondo, actitud que no solamente cubría la excepción de incompetencia aludida, sino que implicaba un reconocimiento de la competencia a la Cámara **a-qua** para conocer y fallar normalmente el proceso; que además, la Cámara **a-qua** en las condiciones señaladas solamente tenía el deber de ponderar los puntos que le fueron sometidos en esa ocasión por el recurrente en sus conclusiones; que en consecuencia, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en lo referente a los argumentos que el recurrente hace contra la sentencia impugnada, por haberlo negado la Cámara **a-qua** las medidas de instrucción solicitada, el examen de la aludida sentencia pone de manifiesto que la misma tiene motivos pertinentes y concluyentes, sin incurrir en desnaturalización, que muestran la improcedencia de las citadas medidas de instrucción; y que en esas circunstancias caen bajo la soberana apreciación de los jueces del fondo;

Considerando, que en lo que se refiere a la violación del Art.55 de la Ley No.834 del 1978, que dispuso modificaciones en materia de Procedimiento Civil, que si es verdad, que ese texto legal autoriza a las partes en litigio respectivamente, cuando en el curso de una instancia, una de ellas ha hecho uso de un acto auténtico o bajo firma privada en el cual no ha sido parte, pedirle al juez ordenar la entrega de una copia certificada, o la producción del documento auténtico del cual se trate; no es menos cierto, que el examen de la sentencia impugnada revela que el inventario al cual se ha referido el recurrente en este aspecto del proceso, fue depositado en el expediente por la parte recurrida, y se trata de un documento bajo firma privada suscrito entre herederas, y no de un documento auténtico instrumentado por el mencionado Notario, por lo cual la Cámara **a-qua** no podía ordenar la expedición de una copia

del mismo, como si se tratara de un acto Notarial, o de ordenar su presentación en justicia, en vista de que en el expediente no existía la prueba de que el Notario de referencia fue su depositario;

Considerando, en cuanto a la violación de los Arts.60 y siguientes, así como la violación de los Arts.91 y siguientes de la citada Ley No.834, es pertinente significar, que las pretendidas violaciones no han tenido lugar en razón de que, los textos legales señalados tienen por finalidad indicar la forma de como deben ejecutarse las medidas de instrucción a las cuales dichos textos legales se refieren; y que en cada caso fueron rechazadas por los jueces del fondo como se ha hecho notar precedentemente; en cuanto a la pretendida violación del Art.295 del Código de Procedimiento Civil relativo a la inspección de los lugares, precedentemente en esta sentencia se dan las razones pertinentes para que se negara la realización de esa medida;

Considerando, que en cuanto al nuevo aspecto presentado por el recurrente para justificar una vez más que su derecho de defensa fue violado, hace notar, que esa violación ocurrió desde el momento en que, la Cámara a-qua decidió por una misma sentencia los incidentes y el fondo del asunto; pero,

Considerando, que en primer término procede señalar, que el recurrente en el proceso ostenta la condición de parte demandada aún cuándo aparece como parte intimante en la instancia de apelación;

Considerando, por otra parte, que el Art.149 del Código de Procedimiento Civil reformado por la Ley No.845 del 1978, dispone: "si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto. Párrafo.— Si el día fijado para la audiencia el demandado no concluye sobre el fondo y se limita a proponer una excepción o/a solicitar una medida de instrucción cualquiera, el juez fallará con arreglo a lo que se preveen las disposiciones procesales que rigen la materia;

Considerando, que al respecto el Art.150 del Código de Procedimiento Civil sienta el principio según el cual: "el defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa, y las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encuentran justas y reposan

en prueba legal"; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el día fijado para conocer del recurso de apelación referido, comparecieran ambas partes limitándose a concluir el actual recurrente, apelantes entonces, a solicitar que se ordenaran varias medidas de instrucción, que son las que se señalan precedentemente; en cambio la parte recurrida ahora y demandante originalmente en este caso, concluyó en el sentido de que se conociera del fondo del proceso y que se confirmara la sentencia apelada;

Considerando, que como se observa, el fallar la Cámara **qua** en la forma que se indica en el fallo impugnado, previo examen del caso y la motivación correspondiente, hizo una correcta aplicación de los textos legales prealudidos, y por consiguiente, tampoco en este aspecto del proceso la violación del derecho de defensa ha tenido lugar;

Considerando, en lo que respecta a la fusión de los recursos de apelación aducidos por el recurrente, que procede señalar, que el examen de la sentencia impugnada muestra, que los jueces del fondo han dado motivos especiales, pertinentes y concluyentes que demuestran que la aludida medida es improcedente, sin incurrir en desnaturalización;

Considerando, que el recurrente invoca también la violación del Art.4 de la Ley 814 citada, en razón de que, al declararse competente frente a la excepción de incompetencia territorial que le fue propuesta, al decidir el incidente y fallar sobre el fondo, sin antes poner en mora a las partes de concluir sobre el fondo en una próxima audiencia; pero,

Considerando, que al responderse en esta sentencia el alegato del recurrente sobre la violación del Art.2 de la citada Ley, se hizo notar que dicho recurrente en sus últimas conclusiones no reiteró la excepción de incompetencia mencionada, y que por tal motivo los jueces del fondo no tenían que estatuir en la sentencia impugnada sobre esa cuestión; que es obvio en tal virtud, que el Art.4 en cuestión no ha sido violado;

Considerando, en lo que se refiere a la violación del Art.1315 del Código Civil, que el recurrente respalda este medio de casación en las circunstancias según la cual las recurridas no han hecho la prueba de que sufrieran daños y perjuicios que justificaran su condenación al pago de una indemnización en provecho de éstas de conformidad con el

Art.1315 precitado, lo que implica su violación; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara **a-qua** acordó los daños y perjuicios de referencia a las recurridas, apreciando las consecuencias muy perjudiciales en todo orden, que experimentaron dichas recurridas, como resultado de la ejecución de un desalojo ilegal,, no obstante haber sido informado de esa circunstancia al recurrente; que por tales motivos, al proceder a la ejecución de dicho desalojo ilegal, el recurrente incurrió en faltas graves que ocasionaron daños y perjuicios morales y materiales a las recurridas que debían ser reparados; lo que evidencia que el Aret.1315 no ha sido violado;

Considerando, en lo que respecta a la violación de los Art.s1121, 1142, 1145, 1149, 1153, 1382 y 1742 del Código Civil; que el examen de los motivos de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara **a-qua** tomó como base para acordar daños y perjuicios a las recurridas, la falta delictual regida por el Art.1382 del Código Civil cuando expresa en uno de los motivos del fallo impugnado lo siguiente: "que todo aquel que causa un daño a otro, está en la obligación de repararlo"; lo que muestra que los jueces del fondo no han incurrido en el vicio de acumular la responsabilidad delictual y contractual alucida por el recurrente; que de igual manera es constante el criterio según el cual, cuando la inexecución de una obligación contractual coincide con una falta delictual, la parte demandada en daños y perjuicios está ablogada a reparar el daño no previsible en el contrato, cuando este es el resultado en una falta grave cometida por el deudor; que por tal motivo, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la falta de base legal alegada por el recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene motivos pertinentes y concluyentes, y una exposición de hechos suficiente, que permite a la Suprema Corte de Justicia apreciar que en este caso se hizo una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos: **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Santiago Gil Marrero contra la sentencia dictada el 9 de octubre de 1985, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Doctor Manuel Labour quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contin Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Albuquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Sviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 15 De Diciembre Del 1989 N°14**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 4 de septiembre de 1984.

**Materia:** Correccional

**Recurrente (s):** Demetrio Antonio Báez Z. y la Compañía de Seguros Patria, S.A.

**Abogado (s):**

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de diciembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Demetrio Antonio Báez Z., dominicano, mayor de edad, cédula No.82310, serie 31, domiciliado y residente en la calle 6, casa No.11-L, del Barrio El Ensueño, de la ciudad de Santiago, y la Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la calle General López, en el Edificio número 98, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 4 de septiembre de 1984, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 9 de octubre de 1984, a requerimiento del Licdo. José T. Gutierrez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 14 del mes de diciembre del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez y Federico Natalio Cuello López, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No.4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 1ro., de agosto de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Lic. José Tomás Gutiérrez, a nombre y representación del Ing. Demetrio Ant. Báez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros PATRIA, S.A., contra sentencia No.798 de fecha Primero de Agosto del año 1983, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Ventura Minaya, de generales anotadas, no culpable de haber violado, ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en con-

secuencia se le Descarga de toda responsabilidad en éste caso; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Ing. Demetrio A. Báez, de generales anotadas, culpable, de haber violado los Arts.49 letra c) 65 y 66 letra A) párrafo 1ro. de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Ventura Minaya, hecho puesto a su cargo, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 (VEINTICINCO PESOS ORO), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que en cuanto a la forma se debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el señor Ventura Minaya, por sí y "VIAJES FINANCIADOS" S.A. (VIAFINASA), por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Elase E. Santana G., en contra del Ing. Demetrio A. Báez, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Cía. Nacional de Seguros PATRIA, S.A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el prevenido Demetrio A. Báez, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales vigentes; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Ing. Demetrio A. Báez, al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) a favor del señor Ventura Minaya, como justa reparación de los daños y perjuicios corporales y morales experimentados en el accidente de que se trata; RD\$250.00 (DOS CIENTOS CINCUENTA PESOS ORO) a favor de "VIAJES FINANCIADOS" S.A., (VIAFINASA) en reparación de los daños materiales experimentados por el vehículo de su propiedad, en dicho accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena al Ing. Demetrio A. Báez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principales, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementarias; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, contra la Cía. Nacional de Seguros PATRIA, S.A., en su condición de Entidad Aseguradora del vehículo propiedad del señor Ing. Demetrio A. Báez; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al Ing. Demetrio A. Báez, al pago de las costas civiles del procedimiento, declarándolas oponibles a la Cía. Nacional de Seguros PATRIA, S.A., con distracción de las

mismas en provecho del Lic. Blass E. Santana G., abogado constituido y apoderado especial de las partes civiles constituidas, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Que debe condenar y condena al Ing. Demetrio A. Báez, al pago de las costas penales y las declara de oficio, en lo que respecta al nombrado Ventura Minaya"; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado, asimismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y Cía. aseguradora por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta Instancia ordenando la distracción en provecho del Lic. Blass E. Santana G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que la Compañía de Seguros Patria, S.A., puesta en causa como aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la noche del 31 de octubre de 1982, mientras el vehículo placa número P71-6089, conducido por Demetrio Antonio Báez Z., transitaba de Sur a Norte por la Avenida Francia, de la ciudad de Santiago, al llegar a la calle 16 de agosto se produjo una colisión con una motocicleta que conducida por Ventura Minaya, transitaba de Norte a Sur por la referida Avenida Francia; b) que a consecuencia del accidente Ventura Minaya resultó con lesiones corporales que curaron en cuarenticinco días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por ocupar el carril a la motocicleta que transitaba por la misma vía y en dirección contraria;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Demetrio Antonio Báez Z., el delito

de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No.241, de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra c) del mismo texto legal, de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo, de la víctima durante veinte días o más, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Ventura Minaya, constituido en parte civil daños y perjuicio morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que, al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de la persona constituida en parte civil a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 4 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Demetrio Antonio Báez Z., y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico Natalio Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 15 De Diciembre del 1989 N°15**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 19 de mayo de 1987.

**Materia:** Correccional

**Recurrente (s):** Enemencio Jaime Sepúlveda.

**Abogado (s):**

**Recurrido (s):**

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de diciembre de 1989 año 148° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enemencio Jaime Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.1257, serie 68, domiciliado y residente, en la calle Las Carreras, casa No.2, de la ciudad de Villa Atagracia, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 19 de mayo de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a que, el 27 de mayo de 1987, a requerimiento de Enemencio Jaime Sepúlveda, cédula No.1257, serie 68, en la cual no se propone contr la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber

deliberado y vistos los artículos 1ro. de la Ley No.5869, del 24 de abril de 1962, Sobre violación de propiedad, 1382 del Código Civil, 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela intentada por Francisco Carela, contra Enemencio Jaime Sepúlveda por violar al artículo Primero de la ley No.5869 del 24 de abril de 1962, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales el 17 de marzo de 1986, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante: b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de Apelación interpuesto en fecha 3 de abril de 1986, por el Doctor Juan Isidro Medina Montás, actuando a nombre y representación del prevenido Enemencio Jaime Sepúlveda, contra sentencia correccional No.391, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 17 de marzo del año 1986, cuyo dispositivo dice así '**Falla: Primero:** Se descarga al co-prevenido Carmelo Rojas de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas, en cuanto a él las costas se declaran de oficio; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Enemencio Jaime Sepúlveda de los hechos puestos a su cargo, en tal virtud y aplicando la ley 5869 se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Francisco Carela por intermedio de su abogado constituido en contra de Enemencio Jaime Sepúlveda, en cuanto a la forma se interpuso y en cuanto al fondo se condena a Enemencio Jaime Sepúlveda al pago de una indemnización simbólica de RD\$1.00, declarando se descarta las costas civiles en razón de la dispensa otorgada por la parte civil en sus conclusiones"; **SEGUNDO:** Declara que Enemencio Jaime Sepúlveda, de generales que constan, es culpable del delito de violación al artículo 1ro. de la ley No.5869 del 24 de abril de 1962, cometido en perjuicio del querellante y parte agraviada, señor Francisco Carela, hecho previsto y sancionado por el precitado texto legal; en consecuencia, condena a Enemencio Jaime Sepúlveda, al

pago de una multa de Cincuenta Pesos oro RD\$50.00; confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al mencionado prevenido Enemencio Jaime Sepúlveda al pago de las costas penales de la alzada; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor Francisco Carela, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Wilfredo Jiménez Reyes, en contra del prevenido Enemencio Jaime Sepúlveda en cuanto al fondo, condena a Enemencio Jaime Sepúlveda, al pago de una indemnización de UN MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00) en favor de la parte civil constituida Francisco Carela, como pago simbólico, y justa reparación de los daños y perjuicios con motivo del hecho incriminado que se le imputa; confirmando el aspecto Civil de la sentencia recurrida; **QUINTO:** condena al prevenido Enemencio Jaime Sepúlveda, parte sucumbiente, al pago de las costas civiles sin distracción por no haberlo solicitado, el abogado representante de la parte civil”;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable de violar la ley No.5869, del 24 de abril de 1967 y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de causa lo siguiente: a) que Enemencio Jaime Sepúlveda sin permiso de su propietario Francisco Carela le colocó un candado y un rótulo “se vende”; b) que según el Certificado de Título Número CC.7114 en virtud de Resolución del Tribunal Superior de Tierras del 10 de septiembre de 1984, inscrita en el Registro de Títulos del departamento de San Cristóbal, en fecha 5 de octubre de 1984, bajo el Número 469, Folio 118, del Libro de Inscripciones No.20, la única persona con derecho a recibir los bienes relativos por la finada Leonora de la Rosa, es su hijo Francisco Carela; c) que el Certificado de Título se refiere a la Parcela 101 – A y transfiere a favor de Francisco Carela en porción de 355m<sup>2</sup>, registrada en dicha parcela a favor de Leonora de la Rosa;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Enemencio Jaime Sepúlveda el delito de violación del artículo primero de la ley No.5869, del 24 de abril de 1968, y sancionado por el mismo texto legal, de tres (3) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de

diez (RD\$10.00) a quinientos (RD\$500.00) pesos que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Francisco Carela, constituido en parte civil daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de la persona constituida en parte civil a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enemencio Jaime Sepúlveda, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 17 de marzo de 1986 cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Enemencio Jaime Sepúlveda al pago de las costas penales.

Fdos. — Néstor Contín Aybar. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Leonte R. Albuquerque Castillo. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Octavio Piña Valdez. — Federico Natalio Cuello López. — Rafael Richiez Savifón. — Miguel Jacobo. — Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, de día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — Fdo. — Miguel Jacobo. — Secretario General

**SENTENCIA DE FECHA 15 De Diciembre Del 1989 N°16**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1 de noviembre de 1988.

**Materia:** Criminal

**Recurrente (s):** Ayudante Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, C.S. Miriam de Jesús Pineda

**Abogado (s):**

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):** Jesús Evelio Acevedo Ospina.

**Abogado (s):** Dr. Víctor Muñoz Hernández.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte B. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de diciembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 1ro. de noviembre de 1988, por la indicada Corte, en sus atribuciones criminales cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantado en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 3 de noviembre de 1988, a requerimiento del Dr. Néstor Pérez Heredia, Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, firmado por la Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa del interviniente Jesús Evelio Acevedo Ospina, Colombiano, mayor de edad, cédula No.5533442, firmado por su abogado, Dr. Víctor Muñoz Hernández, con estudio en la calle Leopoldo Navarro No.32, de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 68 de la Ley 168 para Drogas Narcóticas, 272 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una persecución de carácter criminal contra Jesús Evelio Ospina, Dumar Tupic Castaño, o González, Héctor Antonio Fernández Arvelo, Miriam de Jesús Pineda Pineda, Fabiola Bolaños Cruz, Amparo Beltrán Guevara, Mary Bustos Hormanza, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 19 de noviembre de 1987, una Providencia Calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar a los nombrados: Jesús Evelio Acevedo Ospina, Dumar Tupic Castaños González, Héctor Ant. Fernández Arvelo, Miriam de Jesús Pineda Pineda, Fabiola Bolaño; Beltrán Guevara, de generales que constan para enviarlo por ante el Tribunal Criminal, como autores de violar la Ley No.168; 'Mandamos y Ordenamos: **Primero:** QUE LOS PROCESADOS SEAN enviados por ante el Tribunal Criminal para que allí se le juzgue de arreglo a la Ley por los cargos precitados; **Segundo:** que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones en el proceso sea transmitido a la Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestra Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así

como a los procesados en el plazo prescrito por la ley'.-- Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **TERCERO:** La Cámara de Calificación del Distrito Nacional, obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes, la Providencia Calificativa No.237/87, dictada en fecha 19 de noviembre de 1987, por la Magistrada Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por existir en sus contra indicios de culpabilidad; **CUARTO:** Ordena que la presente secisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes";

Considerando, que recurrida en apelación la Providencia Calificativa del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictó la siguiente resolución: **"Resuelve: Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por: Jesús Evelio Acevedo Ospina, Dumar Tufic Castaños González, Héctor Ant. Fernández Arvelo, Miriam de Jesús Pineda Pineda, Fabiola Bolaños Cruz, Amparo Beltrán Guevara, y Mary Bustos Hormanza, en contra de la Providencia Calificativa No.237/87, por haber sido hecho fuera del plazo establecido por la Ley; **Segundo:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Reynaldo Teófilo Rosario, en fecha 19 de noviembre de 1987, contra la Providencia Calificativa No.237/87, de fecha 19 de noviembre de 1987, dictada por la Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional";

Considerando, que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones Criminales el 12 de abril de 1988, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido los recursos de apelación interpuesto por el Lic. José Luis Beltré Melo, a nombre y representación de los acusados Jesús Evelio Acevedo Ospina, Miriam de Jesús Pineda y Pineda, Fabiola Bolaño, Mary Bastos Hormanza, y Amparo Beltrán, en fecha 13 de abril de 1988, contra la sentencia de fecha 12 de abril de 1988, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo dice así: **Primero:** Se declara a los nombrados Héctor Antonio Fernández Arvelo, Dumar Tofic Castaños González y Reynaldo Teófilo Rosario, de generales que constan en el expediente, no culpables de violar las disposiciones de la Ley No.168, Sobre Drogas Narcóticas, en consecuencia se les descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas y a su favor declara las costas de oficio; **Segundo:** Se declaran a los nombrados Mirian de Jesús Pineda Pineda, Mary Bustos Hormanza, Amparo Beltrán, Fabiola Bolaño y Jesús Evelio Acevedo Ospina, de generales que constan en el expediente, culpables de violar los Arts.2, letra c), párrafo 3ro., 4, párrafo 1, 5 letra d) y 68 párrafo II, de la Ley 168, Sobre Drogas Narcóticas, en consecuencia se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00), a cada uno y las costas penales; **Tercero:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente en la suma de Doce Mil Ochocientos Dolares (RD\$12,800.00), ocupados a los acusados y el comiso y destrucción de la droga incautada consistente en la cantidad de uno y cuatro kilos de Cocaína pura; **Cuarto:** Se ordena que los nombrados Héctor Antonio Fernández Arvelo, Dumar Tufic Castaños González y Reynaldo Teófilo Rosario, sean puestos en libertad a no ser que se halle detenidos por otra causa'. — Por haber hecvho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Se confirma la pena impuesta por el Tribunal de Primer Grado a la señora Miriam de Jesús Pineda Pineda; **TERCERO:** Se modifica el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida, en cuanto a la pena de cumplir por los acusados Amparo Beltrán Guevara y Fabiola Bolaños Cruz y se Condena a cumplir tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de (RD\$10,000.00) Diez Mil Pesos Oro, para cada uno; **CUARTO:** Se descargan a los nombrados Mary Bustos Hormanza y Jesús Evelio Acevedo Ospina, por insuficiencia de pruebas; **QUINTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se condenan además a las personas penalizada al pago de las costas penales";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación; **Unico:** Pronunciamiento de una pena distinta a la prescrita por la Ley. — Violación al artículo 26 de la Ley

Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el desarrollo de un medio de casación el recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua, al descargar a Mary Bustos Hormanza y Jesús Evelio Acevedo Ospina y sancionar a Amparo Beltrán Guevara y Fabiola Bolaños Cruz, no aplicó la pena que correspondía de acuerdo con la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para descargar a Mary Bustos Hormanza y Jesús Evelio Acevedo Ospina, expuso lo siguiente: "que las pruebas aportadas en el plenario en ocasión del conocimiento de esta causa, han resultado insuficientes para condenar a los nombrados Mary Bustos Hormanza y Jesús Evelio Acevedo Ospina por violación a la Ley 168 para Drogas Narcóticas, por el cual han sido traducidos a la acción de la justicia", "que por ese motivo procede revocar el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia descargar de toda responsabilidad a los nombrados Mary Bustos Hormanza y Jesús Evelio Acevedo Ospina, por insuficiencia de pruebas";

Considerando, que como advierte los Jueces del fondo formaron su convicción en los elementos de juicio aportados al debate, y fallaron en el sentido que lo hicieron dentro de su poder soberano de apreciación sin incurrir en desnaturalización alguno, que por otra parte, la Corte a-qua, al declarar culpable, a Miriam de Jesús Pineda Pineda y condenarla a 5 años de reclusión y RD\$25,000.00 de multa y a Amparo Beltrán Guevara y Fabiola Bolaños Cruz, a 3 años de reclusión y RD\$10,000.00 de multa cada una, la Corte impuso una sanción ajustada a la ley; por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jesús Evelio Acevedo Ospina, en el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 1ro., de noviembre de 1988, en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo

Domingo y declara las costas penales de oficio.

Fdos.— Néstor Contin Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Alburquerque C.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico N. Cue'llo López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— Fdo.— Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 18 De Diciembre Del 1989 N°17**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 22 de mayo de 1978.

**Materia:** Correccional

**Recurrente (s):** Cleto Ramírez Leyba.

**Abogado (s):** Dr. Juan E. Ariza Mendoza.

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):**

**Interviniente (s):** Luis Moreno

**Abogado (s):** Dra. Ramona Estela Trujillo Ruiz Vda. Buompensiere.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de diciembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cleto Ramírez Leyba, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en el Batey Central del Ingenio Ozama, cédula No.1743, serie 9, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 22 de mayo de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ramona Estela Trujillo Ruiz Vda. Buompensiere, cédula No.27056, serie 1ra., abogado del interviniente Luis Moreno, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Casueza, San Francisco del Municipio de

Monte Plata, cédula No.5452, serie 8;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio de 1978, a requerimiento del Dr. Juan E. Ariza Mendoza, cédula No.47326, serie 1ra., en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente en el que se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa. — Omisión de ponderar documento depositado por el prevenido. — sanciones; **Segundo Medio:** Violación de la Ley de Registro de Tierras. El Certificado de Título y los principios legales del sistema Torrens;

Visto el auto dictado en fecha 14 del mes de diciembre del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela por violación de propiedad presentada por el hoy interviniente contra el recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 29 de octubre de 1975 en defecto, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto intervino la sentencia del 30 de marzo de 1976 y cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación

intentado por el prevenido Cleto Ramírez Leyba, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monté Plata de fecha 30 del mes de Marzo del año 1976, cuyo dispositivo dice así: **Falla:** **Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por Cleto Ramírez Leyba contra sentencia de fecha 29 de octubre de 1975, de este Tribunal cuyo dispositivo dice así **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra Cleto Ramírez Leyba por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable de violar el Art.1ro. de la Ley 5869 en perjuicio de Luis Moreno; **Tercero:** Lo condena a pagar una multa de veinticinco pesos (RD\$25.00) **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de Cleto Ramírez Leyba del precio inmediato ocupado por él; Declara buena y valida la constitución en parte civil hecha por Luis Moreno por órgano de su abogado Dra. Ramona Estela Trujillo Vda. Boumpersiere, contra el prevenido; por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Sexto:** Condena a Cleto Ramírez Leyba, a pagar la suma de Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00) en favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **Séptimo:** Condena a Cleto Ramírez Leyba al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de la Dra. Ramona Estela Trujillo Vda. Boumpersiere, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; por haberlo interpuesto dentro del plazo legal; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, a excepción del Ord.4to. **Tercero:** Condena a Cleto Ramírez Leyba al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de la Dra. Ramona Estela Trujillo Ruiz Vda. Boumpersiere, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad, por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara que Cleto Ramírez Leyba, no es culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio de Luis Moreno, en consecuencia, lo descarga de responsabilidad penal por falta de intensión delictuosa; **TERCERO:** Declara que Cleto Ramírez Leyba, ha incurrido en falta que les es imputable y compromete su responsabilidad civil, por haber destruido plantíos fomentados por Luis Moreno, en consecuencia, condena a Cleto Ramírez Leyba, a pagar una indemnización en favor de Luis Moreno, por concepto de

daños y perjuicios cuya cuantía deberá ser justificada por estado; **CUARTO:** Condena a Cleto Ramírez Leyba, al pago de las costas civiles, y ordena que dichas costas, sean distraídas en provecho de la Doctora Ramona Estela Trujillo Ruiz Vda. Boumpensiere, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio".

Considerando, que en su primer medio el recurrente alega en síntesis: que la sentencia impugnada lesiona su derecho de defensa, cuando omite examinar, ponderar y pronunciarse sobre documentos depositados, que hubieran podido influir de manera decisiva en el fallo, muy especialmente la sentencia de la Octava Cámara Penal que condenó al hoy interviniente a una multa de RD\$50.00 y a pagarle una indemnización de RD\$2,000.00 al recurrente; que si la Corte **a-qua** hubiera ponderado esa sentencia en todo su valor probatorio, hubiera dado una solución distinta al caso, que al no hacerlo ha violado el derecho de defensa del recurrente y la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para fallar en el sentido que lo hizo no se basó en los documentos aportados por las partes sino en otros hechos y circunstancias de la causa, lo que entra en las facultades de los jueces del fondo de escoger entre los medios de pruebas aquel que resulte más acorde con el proceso, que como cuestión de hecho escapa al control de la casación a menos que haya una desnaturalización de los mismos, lo que a juicio de la Suprema Corte de Justicia no ha ocurrido en la especie, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente alega en síntesis: que el recurrente es propietario desde el 4 de Enero de 1975 en virtud de un Certificado de Título garantizado por el Estado que debe ser respetado por todos, que dentro de ese concepto se reputan suyos todas las mejoras que existen en el terreno, que el recurrente sometió y obtuvo la condena del interviniente por violación de propiedad y en cambio cuando este se convierte en querellante el tribunal desconoció la casa juzgada como violador de un interés protegido al invadir el terreno de propiedad del recurrente, al razonar que al interviniente le

quedaban frutos por cosechar después del arrendamiento y que habían sido destruidos, desconoció los principios que rigen la Ley de Tierras, la seriedad del Certificado de Título y la investida de propietario que tiene el recurrente, que su condenación a pagar una indemnización carece de base por ser el resultado de sus propias faltas por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia pone de manifiesto que en la especie no se trata de la discusión del derecho de propiedad ni de la fe debida al certificado de título, sino de la destrucción de frutos por cosechar pertenecientes al interviniente y sembrados en tierras propiedad del recurrente, frutos éstos que habían sido sembrados en virtud en un contrato de arrendamiento celebrado con la antigua propiedad del terreno;

Considerando, que los jueces del fondo dieron por establecido mediante la ponderación de los testimonios vertidos y de los demás hechos y circunstancias de la causa, que los frutos sembrados en el terreno que previamente había arrendado a la antigua propietaria, eran propiedad del interviniente y que su destrucción por el recurrente había ocasionado daños y perjuicios a Luis Moreno que deben ser reparados y aún cuando Cleto Ramírez Leyba, fue descargado del delito de violación de propiedad, subsiste una falta que le es imputable por la destrucción de los frutos como se ha dicho anteriormente, en consecuencia el fallar como lo hizo la Corte **a-qua** ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y el medio que se examina carece de fundamento debe ser desestimado;

^ Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cleto Ramírez Leyba, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 22 de mayo de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Cleto Ramírez Leyba al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor de la Dra. Ramona Estela Trujillo Ruiz Vda. Bounpensiere, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Fdos) Néstor Contín Aybar. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Leonte R. Albuquerque C. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Octavio Piña Valdez. —

Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.—  
Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo) Miguel Jacobo.

## SENTENCIA DE FECHA 18 De Diciembre Del 1989 No 18

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de enero de 1989.

Materia: Criminal

Recurrente (s): Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Jhonny de Jesús Sabater Morel

Abogado (s): Dr. Carlos José Espiritusanto Germán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de diciembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la causa seguida Jhonny de Jesús Sabater Morel, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de enero de 1989, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos H. Espiritusanto a nombre y representación de Jhonny de Jesús Sabater Morel, en fecha 30 del mes de Julio del 1988, contra la sentencia de fecha 30 del mes de Julio del año 1988, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** VISTOS: los Arts.4 párrafo I, 68, párrafo II, de la Ley No.168 sobre Drogas Narcóticas Arts.193, 194, del Código de Procedimiento Criminal, por tales motivos la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Administrando Justicia, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA, por Autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados y Juzgando en sus atribuciones criminales, FALLA PRIMERO: Declarar como al efecto declaramos al nombrado Jhonny de Jesús Sabater Morel, CULPABLE, del crimen de Tráfico de Drogas Narcóticas (300 Mil gramos) de cocaína en "perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a CINCO AÑOSA de TRABAJOS y una multa de SIETE MIL PESOS ORO (RD\$7,000.00) y además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito ocupándole al acusado en el momento de su detención y se ordena que el mismo sea incinerado por miembros del departamento de Drogas Narcóticas de la Policía Nacional"; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Se varía la calificación de los hechos de traficante de drogas narcóticas por el delito de simple posesión; **TERCERO:** La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal 1ro de la sentencia apelada en cuanto a la sanción impuesta y la condena a UN (1) año y RD\$1,000.00 (MIL PESOS) de multa; **CUARTO:** Confirma en los demás aspecto la sentencia apelada; **QUINTO:** Confirma en los demás aspecto la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Jhonny de Js. Sabaster Morel, al pago de las costas penales de alzada";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 31 de enero de 1989, a requerimiento de la Licda. Sonia Altagracia Grullón de Moya, Abogada Ayudante de la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo:

Visto el escrito de intervención del Dr. Carlos José Espiritusanto Germán, de fecha 1ro., de noviembre de 1989, abogado del acusado Jhonny de Jesús Sabater Morel,

dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No.253591, serie 1ra;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Magistrado Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, esta recurrente Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Jhonny de Jesús Sabater Morel; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de enero de 1989, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico Natalio Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 18 De Diciembre Del 1989 N°19**

**Sentencia impugnada:** Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de abril de 1989.

**Materia:** Criminal

**Recurrente (s):** Proc. Grel. de la Corte de Apelación de Santo Domingo, C.S. Pedro Figueroa Suero y José Hungría.

**Abogado (s):**

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):** Pedro Figueroa Suero y José Hungría Sánchez.

**Abogado (s):** Fra. María I. Castillo, por sí y por el Lic. Waldys Rafael Taveras.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 18 de diciembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la causa seguida a Pedro Figueroa Suero y José Hungría, contra la sentencia dictada por la Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de abril de 1989, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Lic. Waldys Taveras, en nombre y representación de José Hungría Sánchez Peña, y Pedro Figueroa Suero, en fecha 11 del mes de noviembre del año

1988, contra la sentencia de fecha 3 del mes de noviembre del año 1988, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo disositivo dice así: **Falla: Primero:** Se desglosa el presente expediente en cuanto a un tal Eddy, prófugo a fin de iniciar el procedimiento en contumancia en su contra, las costas se reservan para cuando sea juzgado; **Segundo:** Se declara al nombrado José Hungría Sánchez Peña, de generales que constan en el expediente culpable de violar los artículos 2, letra c) párrafo III, 4 párrafo I, y 5 letra d) y 68 párrafo II, de la ley No.168, sobre Drogas Narcóticas en consecuencia se condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) y las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Pedro Figueroa Suero, de generales que constan en el expediente, Culpable de violar los artículos 2, letra c) párrafo I, 4 párrafo I, 5 letra D) y 68 párrafo I, de la ley No.168, sobre Drogas Narcóticas en consecuencia se condena a sufrir la pena de Dos año de reclusión y al pago de una multa de QUINIEN-TOS PESOS ORO (RD\$500.00) y las costas penales; **Cuarto:** Se ordena el comiso y destrucción de la Droga incautada consistente en 3.2 gramos de cocaína';

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara a los acusados no culpables y los descarga por insuficiencia de pruebas;

**TERCERO:** Declara las costas penales de oficio'';

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. María I. Castillo y Lic. Waldys Rafael Taveras, cédula Nos.3449, serie 23 y 177723, serie 1ra., abogados de los acusados Pedro Figueroa Suero y José Hungría Sánchez, cédulas Nos.362220, serie 1ra., y 377003, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;"

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 28 de abril de 1989, a requerimiento del Dr. Francisco Cruz Solano, abogado ayudante de la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención de los Dres. María I. Castillo Lic. Waldys Rafael Taveras, de fecha 1ro. de diciembre de 1989, abogado de los acusados Pedro Figueroa Suero y José Hungría Sánchez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el tenor del artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no sea motivo el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Pedro Figueroa Suero y José Hungría; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación en Santo Domingo, contra sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de abril de 1989, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Tercero:** Se declara las costas de oficio.

Fdos. — Néstor Contín Aybar. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Leonte R. Alburquerque Castillo. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Octavio Piña Valdez. — Federico Natalio Cuello López. — Rafael Richiez Saviñón. — Miguel Jacobo. — Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — Fdo. — Miguel Jacobo.

## SENTENCIA DE FECHA 22 De Diciembre Del 1989 N°20

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 18 de abril de 1988.

**Materia:** Correccional

**Recurrente (s):** Jesús Encarnación Cabrera, Pedro Rosario y la Cia. de Seguros Pepín, S.A.

**Abogado (s):** Dr. Luis A. García Camilo

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):** Juan Laureano Espinal

**Abogado (s):** Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de diciembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús Encarnación Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle José Martí No.47, de esta ciudad, cédula No.40014, serie 12; Pedro Rosario dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle "B" del Barrio de Alistados de las Fuerzas Armadas Dominicanas, casa No.42, de esta ciudad la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en el Edificio Corporación Corominas Pepín, No.233, de la Av. 27 de Febrero esquina calle Yapor Alba de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 18 de abril de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 10 de mayo de 1988, a requerimiento de la Dra. Nola Pujols de Castillo, cédula No.6008, serie 13, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 23 de enero de 1989, firmado por su abogado Lic. Luis A. García Camilo, cédula No.222433, serie 1ra., en el cual se propone contra la sentencia impugnada un único medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente Juan Laureano Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No.24081, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo 16, Ensanche Capotillo de esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, cédula No.73679, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 2 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 29 de octubre de 1985, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) Por el Dr. Ramón A. Almánzar Flores, en fecha 2 de mayo de 1985, a nombre y representación de Jesús Encarnación Cabrera, prevenido y la persona civilmente responsable Pedro Rosario y la Compañía de Seguros Pepín, S.A.; b) por el Dr. Ramón E. Suazo

Rodríguez a nombre y representación de la parte civil constituida Juan Laureano Espinal, en fecha 6 de mayo de 1985, contra sentencia de fecha 2 de mayo de 1985, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Pronuncia el defecto contra el coprevenido Jesús Encarnación Cabrera, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al coprevenido Jesús Encarnación Cabrera, cédula No.40014, serie 12, residente en la calle José Martí No.47, Villa Francisca, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Juan Laureano Espinal, curables en seis (6) meses, en violación a los Arts.49 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta pesos oro (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al coprevenido Juan Laureano Espinal, cédula No.24081, serie 1ra., residente en la calle Respaldo 41, No.16, Ensanche Capotillo, no culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el señor Juan Laureano Espinal, por intermedio de su abogado Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, contra el coprevenido Jesús Encarnación Cabrera quien es a la vez beneficiario de la Póliza de Seguro No.A-117599/FJ, y de la persona civilmente responsable Pedro Rosario, y la puesta en causa de la Compañía de Seguros Papin, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena conjunta y solidariamente a los señores Pedro Rosario y Jesús Encarnación Cabrera, en sus expresadas calidades, al pago de una indemnización de Tres mil quinientos pesos oro (RD\$3,500.00), a favor y provecho del señor Juan Laureano Espinal, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados en el accidente, tanto morales como materiales (lesiones físicas) incluyendo lucro cesante y depreciación; **Sexto:** Condena a los señores Pedro Rosario y Jesús En-

carnación Cabrera, en su ya expresadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computada a partir de la presente demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; b) al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil, a la Compañía Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Chevrolet, chasis No.31569T4168, Póliza No.A—117599/FJ, con vigencia desde el 2 de noviembre de 1983, hasta el 2 de noviembre de 1984, motor No.FD129AC, Registro No.41367, de conformidad con lo dispuesto por el Art.10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor. — Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Jesús Encarnación Cabrera, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Modifica el Ordinal 5to. de la sentencia apelada y la Corte por propia autoridad y contrario imperio fija la suma de RD\$8,000.00 (Ocho mil pesos oro) por las lesiones físicas sufridas por él en el accidente (daños morales y materiales); RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro) por los daños sufridos por su motocicleta, por considerar esta Corte que dichas sumas se ajustan más a la magnitud de los daños causados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Jesús Encarnación Cabrera, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Pedro Rosario, al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente"; c) que sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús Encarnación Cabrera, Pedro Rosario y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dictó el 19 de octubre de 1987, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Laureano Espinal en los recursos de casación interpuestos,

por Jesús Encarnación Cabrera, Pedro Rosario y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra dicha sentencia por Jesús Encarnación Cabrera y Pedro Rosario; **Tercero:** Casa la mencionada sentencia en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas a Juan Laureano Espinal, y en vía el asunto así delimitado, ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Cuarto:** Compensa las costas"; d) que así apoderada la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Doctor Ramón A. Almánzar Flores a nombre y representación de Jesús Encarnación Cabrera, de Pedro Rosario y de Seguros Pepín, S.A., y por el Doctor Ramón E. Suazo Rodríguez, a nombre de Juan Laureano Espinal, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en fecha 2 de mayo del 1985 por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el coprevenido Jesús Encarnación Cabrera, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Declara al coprevenido Jesús Encarnación Cabrera, cédula No.40013, serie 12, residente en la calle José Martí No.47, Villa Francisca, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Juan Laureano Espinal, curables en seis (6) meses, en violación a los artículos 49 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta pesos oro (RD\$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y el pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al coprevenido Juan Laureano Espinal, Cédula 211081, serie 1ra., residente en la calle Respaldo 16 No.19 Ensanche Capotillo, no culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, se

declaran las costas penales de oficio; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el señor Juan Laureano Espinal, por intermedio de su abogado Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, contra el coprevenido Jesús Encarnación Cabrera quien es a la vez beneficiario de la póliza de Seguros No.1177599/FJ, y de la persona civilmente responsable Pedro Rosario, y la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena conjunta y solidariamente a los señores Pedro Rosario y Jesús Encarnación Cabrera, en sus expresadas calidades, al pago de una indemnización de Tres mil quinientos pesos oro (RD\$3,500.00) en favor y provecho del señor Juan Laureano Espinal, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados en el accidente, tanto morales como materiales (lesiones físicas) incluyendo lucro cesante y depreciación; **Sexto:** Condena a los señores Pedro Rosario y Jesús Encarnación Cabrera, en sus ya expresadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; b) al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil, a la Compañía Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Chevrolet, chasis No.31569T94168, Póliza No.A-1177-99/FJ, con vigencia desde el 2 de noviembre de 1983, hasta el 2 de noviembre de 1984, Motor No.F0129AG, Registro No.41357, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia por su sentencia de fecha 19 de octubre del año 1987; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Jesús Encarnación Cabrera, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarias con un vehículo de motor que dejaron lesiones curables en 6 meses a Juan Laureano Espinal, en consecuencia se condena a Cincuenta pesos (RD\$50.00) de multa y costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes; confirmando la sen-

tencia recurrida en el aspecto penal; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Jesús Encarnación Cabrera, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Juan Laureano Espinal a través de su abogado el Doctor Ramón E. Suazo Rodríguez, contra el prevenido Jesús Encarnación Cabrera y Pedro Rosario, personas civilmente responsable. En cuanto al fondo condena a Jesús Encarnación Cabrera y a Pedro Rosario al pago de una indemnización de Siete mil quinientos pesos (RD\$7,500.00) distribuidos en la siguiente forma: Seis mil pesos (RD\$6,000.00) en favor de Jesús Laureano Espinal por los daños materiales y morales por las lesiones recibidas a consecuencia del accidente y un mil quinientos pesos (RD\$1,500.00) en favor de Juan laureano Espinal como justa reparación por los daños materiales del motor de su propiedad, que incluyen Trescientos pesos (RD\$300.00) de reparación, Trescientos pesos (RD\$300.00) de depreciación y Novecientos pesos (RD\$900.00) de lucro cesante, 30 días a razón de Treinta pesos (RD\$30.00) diarios; Modificando la sentencia apelada en el aspecto civil; **QUINTO:** Condena a Jesús Encarnación Cabrera y a Pedro Rosario al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Doctor Ramón E. Suazo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a Seguros Papín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Falta de motivo y de base legal;

Considerando, que en su Unico Medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte **qua** apoderada del asunto por envío para que expusiera los motivos justificativos de la indemnización acordada a la parte civil constituida incurre en el mismo vicio que la Corte de Apelación que conoció originalmente el asunto, el aumentar el monto de la indemnización concedida a la parte civil, sin precisar los motivos que la indujeron a tomar decisión, ni precisar los desperfectos recibidos por la motocicleta ni la

circunstancias que le permitieron determinar el lucro cesante, que al proceder en la forma indicada la Corte a-qua no colocó a la Corte de Casación en condiciones de verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede casar la sentencia impugnada por los vicios denunciados;

Considerando, que la Corte a-qua, para aumentar el monto de la indemnización otorgada a la parte civil constituida y fallar como lo hizo, expuso lo siguiente: "que la falta del prevenido Jesús Encarnación Cabrera ocasionó a Juan Laureano Espinal parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales, daños que se ha comprobado según certificado médico legal que existe en el expediente, Juan Laureano Espinal sufrió fractura abierta 1/3 medio tibia y peroné de pierna izquierda y traumatismos diversos curables en 6 meses, así como los daños morales que son una consecuencia inevitable del sufrimiento, la aflicción, la molestia y el dolor experimentado por Juan Laureano Espinal por las lesiones corporales, daños cuya evaluación se indican en el dispositivo de la sentencia, que esa suma es suficiente, adecuada y se ajusta más para reparar los daños sufridos por la parte civil; modificando en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas en la sentencia apelada"; "que además, el hecho cometido por el prevenido Jesús Encarnación Cabrera ocasionó a Juan Laureano Espinal daños materiales por el deterioro recibido por la motocicleta de su propiedad entre éstas arreglo del tanque, cambio de amortiguador trasero, cambio de marcador, afinación de la máquina (motor), etc., comprobado por los documentos del expediente, tales como presupuesto de piezas, desabolladura y pintura y mano de obra en reponer piezas detallado de la siguiente manera: Trescientos pesos (RD\$300.00) por reparación de la motocicleta; Trescientos pesos (RD\$300.00) por depreciación de la misma y Novecientos pesos (RD\$900.00) por lucro cesante 15 días, a razón de RD\$30.00 diarios; modificando en cuanto al monto de la indemnización acordada, la sentencia recurrida";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, la Corte a-qua para modificar el monto de las indemnizaciones otorgadas en favor de la parte civil constituida Juan Laureano Espinal aumentándolas, se basa en documentos que reposan en el expediente dando motivos claros y

precisos para fallar en el sentido que lo hizo, lo que permite a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie la Ley ha sido bien aplicada, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Laureano Espinal en los recursos de casación interpuestos por Jesús Encarnación Cabrera, Pedro Rosario y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 18 de abril de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación del prevenido Jesús Encarnación Cabrera, Pedro Rosario, persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A.; **Tercero:** Condena a Jesús Encarnación Cabrera al pago de las costas penales y a éste y a Pedro Rosario al pago de las civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico Natalio Cuello López.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 22 De Diciembre Del 1989 N°21**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 8 de septiembre de 1989.

**Materia:** Correccional

**Recurrente (s):** William Rosa Roldán, Mercantil Santo Domingo y la Colonial S.A.,

**Abogado (s):** Dr. M. A. Báez Brito

**Recurrido (s):**

**Interviniente (s):** Juan A. Ramón de la Cruz, Martina de la Cruz

**Abogado (s):** Lic. Héctor A. Quiñones López, Gerardo A. Quiñones López.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de diciembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por William Rosa Roldán, Americana, mayor de edad, residente en la calle Mella No.16 Villa Altagracia República Dominicana, Mercantil Santo Domingo, C.por A., con domicilio social en esta ciudad, La Colonial de Seguros S.A., con domicilio en el Edificio Haché, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 8 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 24 de febrero de 1989, a requerimiento del Dr. José Eneas Núñez Fernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 17 de julio de 1989, firmado por sus abogados Dres. Wabel I. Félix Báez, cédula No.7087 serie 19 y Dr. M.A. Báez Brito, cédula No.31853, serie 26, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Juan Antonio Ramos de la Cruz, del 17 de julio de 1989, firmado por su abogado Lic. Héctor A. Quiñones López, cédula No.13438, serie 71;

Visto el escrito del interviniente Martina de la Cruz, dominicana, mayor de edad, cédula No.1252, serie 56, domiciliada y residente en esta ciudad, del 14 de julio de 1989, firmado por sus abogados Dr. Germo A. López Quiñones, cédula No.116413, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1383 del Código Civil; 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de septiembre de 1987 una sentencia en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válida los recursos de Apelación interpuestos: a) por la Dra. Mabel Félix Báez, por sí y por el Dr. Miguel A. Báez Brito, en fecha 20 de octubre de 1987, actuando a nombre y representación de la Mercantil Santo Domingo, C.por A.; b) por el Dr. Eneas Núñez, en fecha 12 de octubre de 1987, actuando a nombre y representación de William A. Rosa Roldar, Mercantil, S.A., y la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., contra la sentencia incidental de fecha 10 de septiembre de 1987, y la sentencia en cuanto al fondo de fecha 29 de septiembre de 1987 dictada por la Quinta

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Willian A. Rosa Roldán, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citada legalmente para la misma; **Segundo:** Declara el prevenido Willian A. Rosa Roldán, cédula no portada, residente en la calle Mella No.16 Villa Altigracia, Culpable del delito de golpes y heridas por involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Apolinar Ramos Abreu, en violación a los artículos, 49—d, 61 y 65 de la ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos de motor, y en consecuencia se condena al pago de una multa de QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$500.00) y a sufrir un (1) mes de prisión correccional; y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válidas en cuanto a la forma, las constitución en parte civil hecha en audiencia: a) por Juan Antonio Ramos de la Cruz Abreu, por intermedio de su abogado Lic. Héctor A. Quiñones López, b) por la señora Martina de la Cruz, en su calidad de esposa de quien en vida se llamó Apolinar Ramos Abreu, por intermedio de su abogado Dr. Gerardo A. López Quiñones, contra Willian A. Rosa Roldán, por su hecho personal, Mercantil Santo Domingo, C.por A., persona civilmente responsable, oponible a la Compañía de Seguros La Colonial de Seguros S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil; condena conjunta y solidariamente a Willian A. Rosa Roldán y La Mercantil Santo Domingo, C.por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) VEINTICINCO MIL PESOS ORO (RD\$25,000.00) a favor y provecho de Juan Antonio Ramos de la Cruz, a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por él en el accidente en el cual falleció su padre; b) VEINTICINCO MIL PESOS ORO (RD\$25,000.00) a favor y provecho de Martina de la Cruz a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios materiales y morales por ella sufrida al fallecer su esposo en el referido accidente; **Quinto:** Condena a Willian A. Rosa Roldán y Mercantil Santo Domingo, C.por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total

ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria a favor de los demandantes; b) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los abogados, Lic. Héctor A. Quiñones López y Dr. Gerardo A. López Quiñones, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros La Colonial de Seguros, S.A., por ser entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, placa No. P07-9316, Chásis No. HE 1152030, Póliza No. 05-6735, marca Sunny, dicha póliza vence el día 30 de junio de 1986, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley No. 4117, sobre seguro Obligatorio de vehículo de motor; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Willian A. Rosa Roldán, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto (4to.) letra a) y n) de las sentencias apelada, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio fija en VEINTE MIL PESOS ORO (RD\$20,000.00) para cada uno de los señores Juan Antonio Ramos de la Cruz y Martina de la Cruz, por considerar esta Corte que dichas sumas se ajustan más a la magnitud de los daños; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Willian A. Rosa Roldán, al pago de las costas penales y civiles, conjuntamente con la persona civilmente responsable Mercantil Santo Domingo, C.por A., y ordena que las mismas sean distraídas en favor y provecho del Lic. Héctor A. Quiñones López y el Dr. Gerardo A. López Quiñones quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, se sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía La Colonial de Seguros, C.por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la ley No. 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, y la ley 127 Sobre Seguros Privados";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memoria el siguiente medio: Violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su medio de casación alegan en síntesis lo siguiente: a) que la recurrente es una empresa que arrienda vehículos de motor; y que al arrendar al señor William A. Rosa Roldán, el vehículo que participo en el accidente que dio lugar a que se pusiera en movimiento la acción pública, contra la arrendataria, no compromete a esta última, por haber intervenido un contrato de arrendamiento entre ambas; que la Mercantil Santo Domingo C.por A., no podía ser considerada como persona civilmente responsable, con relación al prevenido William A. Rosa Roldán y la Corte a-qua al apreciarlo en tal forma incurrió en el vicio de base legal; b) que la sentencia carece de motivos en cuanto a la evaluación del juicio ya que no fueron aportadas las pruebas, para justificarlos; que la Corte a-qua se limita a decir, que acuerda reducir la cantidad de 20 mil pesos a cada una de las partes constituídas en parte civil, en lugar de la cantidad acordada por el juez de primer grado, y c) que no se expone en que consisten los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por las personas constituídas en parte civil, ni dar una motivación respecto del monto de la indemnización acordada por lo que a la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en cuanto al punto a) para que un medio de casación sea admisible, es preciso que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer el hecho que sirve de base al agravio formulado por el recurrente; no hay constancia en el fallo impugnado, que los recurrentes hayan negado o discutido ante los jueces del fondo, la calidad de la recurrente, con relación a la parte civil constituída, en tales condiciones este alegato constituye un medio nuevo inadmisibile en casación;

Considerando, que en cuanto al contenido del punto b) cuando a consecuencia de un accidente de tránsito ocurre la muerte de una persona los jueces del fondo no están obligados a dar motivaciones especiales para otorgar las indemnizaciones a las personas constituídas en parte civil, cuyas decisiones en ese sentido escapan al control de la casación, a menos que el monto de las mismas resulten irrazonables lo que no sucede en la especie; que la Corte a-qua, al otorgar a la esposa o hijo de la víctima, constituídas en parte civil, las indemnizaciones que se consignan en el

dispositivo del fallo impugnado, hizo una correcta aplicación de la ley, en consecuencia el alegato que se examina carece e fundamento y debe ser desestimado;

### En cuanto al recurso de casación de la Colonial S.A.

Considerando, que como esta recurrente, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, el mismo debe ser declarado nulo;

### En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar a Willian Rosa Roldán, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que mientras el prevenido recurrente, que el 4 de mayo de 1986, mientras el vehículo placa No.P07-9316, transitaba de Sur a Norte por la Autopista Duarte conducido por el prevenido recurrente al llegar al Km.17 1/2 atropelló a Apolinar Ramos Abreu, quien resultó con lesiones corporales que le ocasionaron la muerte; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por no reducir la marcha de su vehículo para evitar atropellar a la víctima, a pesar de haberlo visto cuando se proponía cruzar la vía;

Considerando, que como se advierte, por lo antes expuesto, la Corte **a-qua**, pudo como lo hizo declarar como único culpable del accidente al prevenido Willian A. Rosa Roldán, después de ponderar las declaraciones del mencionado prevenido y los hechos y circunstancias de la causa; que además, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos de la causa, que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que en el caso, se hizo una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Antonio Ramos de la Cruz y Martina de la Cruz, en los recursos de casación interpuestos por el prevenido William

Rosa Roldán, La Mercantil Santo Domingo, C.por A., y la Colonial de Seguros S.A.; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de La Compañía de Seguros La Colonial, S.A.; **Tercero:** Rechaza los recursos de Willian Rosa Roldán y la Mercantil Santo Domingo C.por A.; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y la Mercantil Santo Domingo, C.por A., al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor A. Quiñones López, y Geramo López Quiñones, en sus respectivas representaciones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros La Colonial S.A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos. — Néstor Contín Aybar. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Leonte R. Alburquerque Castillo. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Octavio Piña Valdez. — Federico Natalio Cuello López. — Rafael Richiez Saviñón. — Miguel Jacobo. — Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. - fdo. — Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 22 De Diciembre Del 1989 N°22**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 4 de febrero de 1987.

**Materia:** Correccional

**Recurrente (s):** Cornelio Pujols Sánchez, Amaury Matos, Compañía de Seguros Pepín, S.A., y Agustín Bienvenido González.

**Abogado (s):** Dr. Manuel Ramón Morel Cerda.

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):** Agustín Bienvenido González

**Abogado (s):** Dres. Julio Montero Díaz y Gilberto E. Pérez Matos.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de diciembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cornelio Pujols Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la ciudad de Azua, cédula no.19762, serie 10; Amaury Matos, dominicano, mayor de edad, residente en la ciudad de Azua, cédula No.10172, serie 10; Compañía de Seguros Pepin, S.A., con asiento social en la calle Mercedes número 470 esquina Palo Hincado de esta ciudad, y Agustín Bienvenido González, dominicano, casado, chofer, residente en la ciudad de Azua, cédula No.14393, serie 10, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 4 de febrero de 1987, cuyo dispositivo se

copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ninoska Encarnación, en representación del Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, abogado de Cornelio Pujols Sánchez, Amaury Matos y Compañía de Seguros Pepín, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento de la Dra. Nola Pujols de Castillo, cédula No.60080, serie 30, en representación de Cornelio Pujols Sánchez, Amaury Matos Jiménez y Compañía de Seguros Pepín, S.A., en la cual no se propone ningún medio;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Gilberto Pérez Matos por sí y por el Dr. Julio Montero Díaz, en representación de Agustín Bienvenido González, parte civil constituida, en la cual no se propone ningún medio;

Visto el memorial de los recurrentes Cornelio Pujols Sánchez, Amaury Matos Jiménez y Compañía de Seguros Pepín, S.A., del 11 de julio de 1988, suscrito por su abogado, en el cual se propone el medio de casación que se dirá más adelante;

Visto el memorial del recurrente Agustín Bienvenido González del 11 de julio de 1988, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 del 1967 Sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 27, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente ocasionado con un vehículo de motor, en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 30 de Abril de 1980, en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora im-

pugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:  
"FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos en fecha 27 de mayo de 1986, por el Lic. Enrique J. Martínez y Martínez, actuando a nombre y representación del prevenido Cornelio Pujols Sánchez (a) Ade, del señor Miguel Amaury Matos Jiménez, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., como Empresa Aseguradora del vehículo involucrado en el accidente automovilístico, contra sentencia correccional número 35, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 30 del mes de Abril del año 1986, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Cornelio Pujols Sánchez (a) Ade, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara a Cornelio Pujols Sánchez (a) Ade, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias ocasionados con el manejo de vehículo de motor en agravio del señor Robin Nathanael González Ciprián, hecho previsto y sancionado por el Art.49 de la ley 241 del año 1967, y se condena a TRECIENTOS PESOS (RD\$300.00) de multa, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil incoada por el señor Agustín Bienvenido González, por mediación de su abogado constituido Dr. Julio Montero Diaz, en contra del señor Miguel Amaurys Matos Jiménez en su calidad de persona civilmente responsable y Cornelio Pujols Sánchez (a) Ade, prevenido, y en consecuencia se condena solidariamente a Miguel Amaurys Matos Jiménez y Cornelio Pujols Sánchez (a) Ade, al pago de una indemnización de TREINTICINCO MIL PESOS (RD\$35,000.00) en favor de Agustín Bdo. González, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados a éste; **Cuarto:** Se condena solidariamente a Miguel Amaurys Matos Jiménez y Cornelio Pujols Sánchez al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena solidariamente a Miguel Amaurys Matos Jiménez y Cornelio Pujols Sánchez al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho

del Dr. Julio Montero Diaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; en virtud de lo dispuesto por el Art.10 modificado de la Ley 4117'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara que Cornelio Pujols Sánchez (a) Ade, de generales que constan, es culpable del delito de golpes involuntarios (fractura de Pelvis, raptura de vejiga, uretra y recto. Cistotoomia permanente) que dejaron lesión permanente, cometido en perjuicio del señor Robin Nathanael González Ciprián, causado involuntariamente con el vehículo de motor; en consecuencia, esta Corte obrando por propia autoridad y libre imperio, condena al prevenido Cornelio Pujols Sánchez (a) Ade, después de declararlo culpable de faltas que comprometen su responsabilidad penal al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; modificando el aspecto Penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor Agustín Bienvenido González Ciprián, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, doctor Julio Montero Diaz, en contra del prevenido Cornelio Pujols Sánchez (a), y del señor Miguel Amaurys Matos Jiménez, en su condición de personas civilmente responsables puestas en causa, y contra la Compañía de Seguros Pepín, S.A., como entidad aseguradora del vehículo; en cuanto al fondo, condena conjunta solidariamente a los señores Cornelio Pujols Sánchez (a) Ade, y Miguel Amaurys Matos Jiménez, como personas civilmente responsables puestas en causa, al pago de una indemnización de DOCE MIL PESOS (RD\$12,000.00), en favor del señor Agustín Bienvenido González, en su condición de padre del menor Robin Nathanael González Ciprián, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogados al menor en cuestión mencionado, causándoles con motivo del accidente automovilístico aludido, modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al mencionado prevenido Cornelio Pujols Sánchez (a) Ade, al pago de las costas penales de la alzada; **QUINTO:** Condena solidariamente a

los señores Miguel Amaurys Matos Jiménez, y Cornelio Pujols Sánchez (a) Ade, en su condición de personas civilmente responsables puestas en causa, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria, en provecho de la parte agraviada, constituida en parte civil, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; **SEXTO:** Condena conjunta y solidariamente a los señores Miguel Amaurys Matos Jiménez y Cornelio Pujols Sánchez (a) Ade, en su condición de persona civilmente responsables puesta en causa, y sucumbientes en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Montero Diaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Miguel Amaurys Matos Jiménez, y asegurado en su nombre, por lo que declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria; **OCTAVO:** Desestima las conclusiones vertidas por órgano del Doctor Adalberto Maldonado, abogado constituido y apoderado especial del prevenido Cornelio Pujols Sánchez (a) Ade, de la persona civilmente responsable puesta en causa, Miguel A. Matos Jiménez y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por im procedentes y mal fundada";

Considerando, que en su memorial los recurrentes Cornelio Pujols Sánchez, Amaurys Matos y Compañía de Seguros Pepín, S.A., proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: **Unico de Casación:** Desnaturalización de los hechos. Violación del Art. 49 de la Ley 241. Falta de base legal. Ausencia total de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su enunciado medio, dichos recurrentes alegan en síntesis: que es evidente la desnaturalización de los hechos, pues no obstante haber sido oídos varios testigos, solo una declaración fue tenida en cuenta por la Corte, para dictar la sentencia; que el artículo 49 de la Ley 241 establece que los golpes o heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor y esta característica no existe cuando el accidente ocurre en un taller de reparación, cuando el chofer no estaba al volante y fuera de la vía pública; que hay una carencia total de base legal; que la sentencia contiene

motivos inoperantes y que omite declaraciones que de haber sido comprobadas habrían inducido al Tribunal a pronunciarse en otro sentido; pero,

Considerando, que en cuanto al alegato de desnaturalización de los hechos, el cual se basa en que, después de haber oído el Juez las declaraciones de varios testigos, sola una de estas fue tenida en cuenta para dictar la sentencia; que el examen del expediente revela que tanto en la sentencia de primer grado como en el fallo impugnado, se da constancia de que, únicamente la testigo Altagracia Sánchez fue apreciada por los Jueces como expositora fehaciente de los hechos de la causa y mediante su testimonio se dio por causa generadora del accidente, la falta del prevenido recurrente; que en nuestro sistema de pruebas, no es por el número de testigos que el Juez debe quedar edificado, sino por la sinceridad y verosimilitud que le merezca el testimonio prestado, como ocurrió en la especie;

Considerando, que en cuanto al alegato de que las características del artículo 49 de la Ley No.241 Sobre Tránsito y Vehículo no existen cuando el accidente ocurre en un taller de reparaciones y por tanto fuera de la vía pública, a este respecto cabe afirmar, que dicho texto legal reglamenta y sanciona los golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor; que como en el caso que se examina la Corte a-qua dio por establecido que las graves lesiones recibidas por el menor Robin Nathanael González, le fueron ocasionadas por el camión que había sido puesto en marcha por el prevenido de manera imprudente y sin tomar las necesarias precauciones, por las cuales hubiese advertido la presencia de dicho menor debajo del vehículo; que en tales circunstancias, resulta indiferente para la aplicación de las sanciones establecidas en el citado texto legal, que el vehículo se encontrara o no, transitando por la vía pública, pues si bien este elemento es indispensable para caracterizar determinadas violaciones a la Ley No.241, del 1967, no se compadece con las características del hecho que se examina, muy especialmente, al ocurrir en un taller de reparación de vehículos de motor o sea en un lugar adonde estos deben ser llevados con frecuencia para fines de su conservación;

Considerando, que por otra parte, la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron legalmente aportados a la instrucción de la causa, para declarar al prevenido recurrente, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido: a) que en fecha 22 de diciembre de 1984, mientras el camión placa NR V01-1980 se encontraba siendo reparado en el taller propiedad de Miguel Amaurys Matos, fue puesto en movimiento por el prevenido recurrente, sin advertir que el joven Robin Nathanael González Ciprián se encontraba debajo de dicho vehículo, por no haber terminado su reparación y al ser aplastado por una rueda delantera del mismo, recibió golpes y heridas que le dejaron lesión permanente; b) que el accidente se debió a la imprudencia del conductor Cornelio Pujols Sánchez, por haber puesto en marcha su vehículo sin asegurarse, como se ha dicho, de que debajo de éste se encontraba la víctima, por no haber terminado de repararlo;

Considerando, que los hechos así establecidos determinan a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No.241 de 1967 Sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra d) de dicho texto legal, de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de doscientos pesos (200.00) a setecientos pesos (700.00) por haber dejado lesión permanente; que en consecuencia la Corte a-qua, al condenar a dicho prevenido a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción con arreglo a la Ley, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al recurso de apelación de la parte civil constituida, que si bien es cierto que en la materia que se examina, los Jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para fijar la cuantía de los daños y perjuicios puestos a cargo de los prevenidos declarados penalmente culpables, ello es así siempre que no sea evidente una desproporción entre la indemnización acordada por dichos Jueces y el daño sufrido por la víctima; que el examen del Certificado Médico Legal, así como de los gastos clínicos en que ha incurrido la parte civil constituida, ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, determinar,

que la cuantía a la que redujo la Corte a-qua las indemnizaciones acordadas a dicha parte recurrente no guarda proporción con las graves lesiones físicas sufridas por el joven Robin Nathanael González, inclusive los gastos de tratamiento y los daños morales ocasionados a la parte civil, que en tal virtud, procede casar la sentencia impugnada, en cuanto a la acción civil;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Cornelio Pujols Sánchez, Amaurys Matos y Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 4 de febrero de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia en cuanto a la acción civil y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Condena al recurrente Cornelio Pujols Sánchez al pago de las costas penales y a éste a Amaurys Matos al pago de las costas civiles con distracción de estas últimas en provecho de los Doctores Julio Montero Díaz y Gilberto E. Pérez Matos y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Leonte Rafael Alburquerque Castillo. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Federico Natalio Cuello López. — Rafael Richiez Saviñón. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. - (Firmado): Miguel Jacobo.

## SENTENCIA DE FECHA 22 De Diciembre Del 1989 N°23

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 27 de marzo de 1989.

**Materia:** Civil.

**Recurrente (s):** Rafael García Ramírez.

**Abogado (s):** Dr. Rafael Acosta.

**Recurrido (s):** Hans Cohn Lyon y/o Aida Cohn de Gómez.

**Abogado (s):** Dr. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puellio Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de diciembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Rafael García Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 25478, serie 12, domiciliado en la Avenida Independencia No. 368, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el 27 de marzo de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, cédula No. 38440, serie 18, abogado de los recurridos, Hans Cohn Lyon y Aida Cohn de Gómez, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 2919 y 77520, serie 1ra., respectivamente, domiciliados

en la casa No.2, de la calle 3 del Ensanche Piantini, de esta ciudad;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 1989, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el texto legal invocado por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente; a) que con motivo de una demanda en pago de alquileres vencidos y en desalojo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó, el 25 de julio de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza la consignación de los valores adeudados depositados en la Secretaría de este Tribunal, por no corresponder con la suma adeudada; **SEGUNDO:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones de la demandante por ser justas y reposar en pruebas legales; **TERCERO:** Se condena al Señor Rafael García, al pago de la suma de Seis Mil Seiscientos pesos oro con 00/100 (RD\$6,000.00), en favor del señor Hans Cohn Lyon y/o Aida Cohn de Gómez, por concepto de tres (3) mensualidades o alquileres vencidas y dejada de pagar; **CUARTO:** Se condena al señor Rafael García, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Guiseppe Serrata Zaiter, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Rafael García de la casa No.368 de la calle Respaldo Av. Independencia, de esta ciudad; **SEXTO:** Se ordena la ejecución provicional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara irrecibible el recurso de apelación interpuesto por Rafael García Ramírez, contra sentencia de fecha 25 del mes de julio de 1988, en favor de Hans Cohn Lyon y/o Aida Cohn de Gómez, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en consecuencia, la

sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 25 de julio de 1988; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de provecho del Dr. Giuseppe Serrata y el Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena la ejecución provicional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Motivación Falsa; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Tercer Medio:** Dispositivo contradictorio. — Violación del Art.141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el primer medio de el recurso el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que en la sentencia impugnada se dio una motivación falsa al afirmarse en ella que el intimante no había depositado, en tiempo oportuno, la sentencia del juzgado de Paz que él había apelado, ya que en su momento ese tribunal suprimió en la oportunidad de comprobar que desde el 23 de septiembre de 1988, había depositado en la Secretaría de la Cámara **qua**, los documentos que hacía valer en apoyo de su apelación, entre los cuales se encontraba la copia de la sentencia apelada, según consta en el inventario de los documentos depositados en esa ocasión”;

Considerando, que el examen del expediente revela que, contrariamente a lo que se expresa en la sentencia impugnada, la copia de la decisión apelada se encontraba depositada en el expediente, según consta en el inventario de los documentos aportados por el recurrente al Juez **quo**, debidamente firmado por la Secretaria del mismo, por lo cual dicho Juez pudo proceder a su examen; que, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y COmercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el 27 de marzo de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Compensa las costas.

Fdos. — Néstor Contín Aybar. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Leonte R. Alburquerque C. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Octavio Piña Valdez. — Federico N. Cuello López. — Rafael Richiez Saviñón. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Fdo.) Miguel Jacobo.

REPUBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,  
DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 1989

— A S A B E R : —

Pág.

Recursos de casación civiles conocidos.....	13
Recursos de casación civiles fallados.....	7
Recursos de casación penales conocidos.....	28
Recursos de casación penales fallados.....	16
Causas disciplinarias conocidas.....	-
Causas disciplinarias falladas.....	-
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	9
Defectos .....	3
Exclusiones .....	4
Recursos declarados caducos.....	-
Recursos declarados perimidos.....	-
Declinatorias .....	9
Desistimientos .....	3
Juramentación de Abogados.....	25
Nombramientos de Notarios.....	15
Resolución administrativas.....	47
Autos autorizados emplazamientos.....	29
Autos pasados expedientes para dictamen.....	57
Autos fijando causas.....	41
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.....	4
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza...	2
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	2
<b>T O T A L .....</b>	<b>314</b>

MIGUEL JACOBO F.,

Secretario General de la  
Suprema Corte de Justicia.Santo Domingo, D. N.,  
20 de diciembre de 1989.